



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

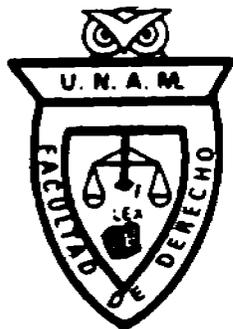
ATRIBUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
CLAUDIA ESPINOSA CANO

ASESOR: DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA



MÉXICO, D. F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dra. Maria Elena Mansilla y Mejía
Directora del Seminario de Derecho Internacional
Facultad de Derecho,
Universidad Nacional Autónoma de México,
Presente.

Muy distinguida Doctora:

A petición de la alumna **CLAUDIA ESPINOSA CANO**, me permito distraer su atención para hacer de su conocimiento, que el suscrito no tiene inconveniente en hacerse cargo de la orientación necesaria para la elaboración de la tesis de Licenciatura que denominará: "Atribuciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

Lo anterior se lo comunico para todos los efectos académicos y escolares a que haya lugar.

Reitero a Usted las seguridades de mi elevada consideración.

DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Claudia Espinosa
Cano

FECHA: 23 Mayo 2006

FIRMA: [Firma]



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Registro de Inscripción al Seminario

No. de Registro: 14833

Fecha Inscripción: 28/marzo/2005

No. de cuenta: 04138155 ESPINOSA CANO CLAUDIA

Título de tesis: ATRIBUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Asesor: ARELLANO GARCIA CARLOS

Fecha límite: 29/marzo/2007

Seminario: DERECHO INTERNACIONAL

Observaciones: REGISTRO PROVINCIONAL

ATENTAMENTE
 Ciudad Universitaria D.F. 28 de marzo de 2005

 DR. LUISA MENDOZA BRUNAUNTZ
 FACULTAD DE DERECHO
 Secretaria General SECRETARÍA GENERAL

Dr. Carlos Arellano García,
Playa mirador #470,
Colonia Marte,
08830, México, D.F.,
Tel: 56337764.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2005.

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
Directora del Seminario de Derecho Internacional,
Facultad de Derecho,
Universidad Nacional Autónoma de México,
Presente.

Distinguida Doctora:

Me permito hacer de su conocimiento que la alumna CLAUDIA ESPINOSA CANO, ha concluido, bajo la dirección del suscrito, la tesis profesional denominada "ATRIBUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS".

Lo anterior se lo comunico para todos los efectos escolares y académicos a que haya lugar.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta consideración.


DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E.

La alumna CLAUDIA ESPINOSA CANO inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "ATRIBUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS" dirigida por el DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19,20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, 1º de febrero de 2006


DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

MEMYM/phr.

A mis padres:

Por creer en mí y brindarme la oportunidad de cumplir mis metas: ***Los amo***

A Carlos Antonio Neri Carrillo:

Por su amor, amistad, comprensión y apoyo incondicional: ***Te amo***

Al Doctor Carlos Arellano García:

A quien admiro y agradezco la realización de este trabajo

A mis amigos:

Por su afecto y consejos

ÍNDICE

Prólogo.....	1
Introducción.....	2

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.- Protección de los derechos humanos en el siglo XX.....	6
1.1 Legislación humanitaria.....	7
1.2 La Liga de las Naciones.....	9
1.2.1 El Sistema de Mandatos.....	9
1.2.2 El Sistema de Minorías.....	9
1.2.3 El derecho de petición.....	10
2.- La Organización de las Naciones Unidas y los derechos humanos.....	10
2.1 Creación de la Organización de las Naciones Unidas.....	11
2.1.1 Los derechos humanos en la Organización de las Naciones Unidas.....	12
2.1.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	13
3.- La Organización de los Estados Americanos y los derechos humanos.....	15
3.1 Creación de la Organización de los Estados Americanos.....	15
3.2 La Carta de la Organización de los Estados Americanos.....	15
3.3 Principios y reglas fundamentales de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.....	16

3.4. Estructura de la Organización de los Estados Americanos.....	17
3.4.1 La Asamblea General.....	17
3.4.2 La Secretaría General.....	17
3.4.3 Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.....	17
3.4.4 El Consejo Permanente.....	18
3.4.5 El Consejo Interamericano para el Desarrollo Social.....	18
3.4.6 El Comité Jurídico Interamericano.....	19
3.4.7 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	19
3.4.8 Las conferencias especializadas interamericanas.....	20
3.4.9 Los organismos especializados interamericanos.....	21
4.- El sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.....	21
4.1 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	24
4.2 Creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	26
4.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	27
4.4 La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	28
4.5 Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por parte del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.....	31

CAPITULO 2

LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

1.- Antecedentes de la solución pacífica de controversias en el sistema interamericano.....	36
---	----

ÍNDICE

Prólogo.....	1
Introducción.....	2

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.- Protección de los derechos humanos en el siglo XX.....	6
1.1 Legislación humanitaria.....	7
1.2 La Liga de las Naciones.....	9
1.2.1 El Sistema de Mandatos.....	9
1.2.2 El Sistema de Minorías.....	9
1.2.3 El derecho de petición.....	10
2.- La Organización de las Naciones Unidas y los derechos humanos.....	10
2.1 Creación de la Organización de las Naciones Unidas.....	11
2.1.1 Los derechos humanos en la Organización de las Naciones Unidas.....	12
2.1.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	13
3.- La Organización de los Estados Americanos y los derechos humanos.....	15
3.1 Creación de la Organización de los Estados Americanos.....	15
3.2 La Carta de la Organización de los Estados Americanos.....	15
3.3 Principios y reglas fundamentales de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.....	16

3.4. Estructura de la Organización de los Estados Americanos.....	17
3.4.1 La Asamblea General.....	17
3.4.2 La Secretaría General.....	17
3.4.3 Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.....	17
3.4.4 El Consejo Permanente.....	18
3.4.5 El Consejo Interamericano para el Desarrollo Social.....	18
3.4.6 El Comité Jurídico Interamericano.....	19
3.4.7 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	19
3.4.8 Las conferencias especializadas interamericanas.....	20
3.4.9 Los organismos especializados interamericanos.....	21
4.- El sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.....	21
4.1 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	24
4.2 Creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	26
4.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	27
4.4 La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	28
4.5 Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por parte del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.....	31

CAPITULO 2

LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

1.- Antecedentes de la solución pacífica de controversias en el sistema interamericano.....	36
---	----

1.1 La Carta de la Organización de los Estados Americanos.....	36
1.2 Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá).....	39
1.3 El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR).....	39
2.- Los métodos pacíficos de solución de controversias en el sistema interamericano.....	40
3.- Medios políticos de solución de controversias.....	42
3.1 La negociación diplomática.....	42
3.2 Los buenos oficios.....	43
3.3 La mediación.....	45
3.4 Las comisiones de investigación.....	46
3.5 La conciliación.....	49
4.- Medios jurídicos de solución pacífica de controversias.....	50
4.1 El arbitraje.....	50
4.2 La justicia internacional.....	52

CAPITULO 3

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA FACULTAD JURISDICCIONAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1.- Clasificación de los derechos humanos.....	53
2.- Conceptos de derechos humanos.....	53
2.1 Doctor Jorge Carpizo.....	54
2.2 Mirelle Roccatti.....	54
2.3 Carlos F. Quintana Roldán.....	54
2.4 Diccionario Jurídico Mexicano.....	55

1.1 La Carta de la Organización de los Estados Americanos.....	36
1.2 Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá).....	39
1.3 El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR).....	39
2.- Los métodos pacíficos de solución de controversias en el sistema interamericano.....	40
3.- Medios políticos de solución de controversias.....	42
3.1 La negociación diplomática.....	42
3.2 Los buenos oficios.....	43
3.3 La mediación.....	45
3.4 Las comisiones de investigación.....	46
3.5 La conciliación.....	49
4.- Medios jurídicos de solución pacífica de controversias.....	50
4.1 El arbitraje.....	50
4.2 La justicia internacional.....	52

CAPITULO 3

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA FACULTAD JURISDICCIONAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1.- Clasificación de los derechos humanos.....	53
2.- Conceptos de derechos humanos.....	53
2.1 Doctor Jorge Carpizo.....	54
2.2 Mirelle Roccatti.....	54
2.3 Carlos F. Quintana Roldán.....	54
2.4 Diccionario Jurídico Mexicano.....	55

2.5. Opinión personal.....	55
3.- Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	55
3.1 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sistema universal y regional.....	56
3.2 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como sistema de protección y promoción de los derechos humanos.....	61
4.- Facultad jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	65
4.1 Conceptos de jurisdicción.....	66
4.2 Jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	68
4.3 Jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	74

CAPITULO 4

ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1.- Estructura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	78
2.- Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	83
3.- Competencia consultiva.....	85
4.- Competencia contenciosa.....	88
4.1 Competencia <i>ratione personae</i>	88
4.1.1 Competencia por razón del demandado.....	89
4.1.2 Competencia por razón del actor.....	89
4.2 Competencia <i>ratione materiae</i>	92

4.3 Competencia <i>ratione temporis</i>	93
4.4 Competencia <i>ratione loci</i>	95
5.- Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	96
5.1 Idiomas oficiales.....	96
5.2 Demanda (requisitos).....	96
5.3 Condiciones de admisibilidad.....	97
5.4 Etapa de admisibilidad.....	98
5.5 Excepciones preliminares.....	99
6.- Etapas del proceso.....	99
6.1 Procedimiento escrito.....	99
6.2 Procedimiento oral.....	100
6.3 Medios de prueba.....	101
6.4 Prueba de testigos.....	103
6.5 Prueba pericial.....	104
6.6 Prueba documental.....	104
6.7 Terminación anticipada del proceso.....	105
7.- Sentencia y su contenido.....	105
7.1 Ejecución de sentencia.....	106
7.2 Verificación de la ejecución de sentencias.....	107

CAPITULO 5
ACCESO DIRECTO DE LOS SERES HUMANOS ANTE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1.- El ser humano como sujeto del derecho Internacional.....	108
2.- Formas de acceso a la justicia.....	112

3.- El acceso de los individuos a la justicia a nivel internacional.....	113
4.- La víctima y su legitimación para acceder a la protección de la justicia internacional.....	117
5.- Alcance del derecho de petición individual.....	120
6.- El derecho de petición individual bajo la Convención Americana de los derechos humanos.....	122
7.- El derecho de petición individual: de <i>locus standi</i> al <i>ius standi in iudicio</i> ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	124
Conclusiones.....	127
Bibliografía.....	130

PRÓLOGO

El presente trabajo es el resultado de un cúmulo de esfuerzos y metas que nos hemos fijado para lograr obtener el título de Licenciado en Derecho, cuyo camino no fue fácil: no obstante, nos llena de orgullo el haber concluido satisfactoriamente esta investigación.

El contenido de este trabajo aporta una propuesta de modificación al sistema interamericano de protección y promoción de derechos humanos, a fin de dotar plenamente al ser humano de *ius standi* y concretar el objetivo de protección de defensa de los derechos humanos.

Cada uno de los pasos que seguimos en el desarrollo de este trabajo fue asesorado por el Doctor Carlos Arellano García, a quien le tenemos una profunda admiración y respeto por sus conocimientos y sencillez, que emanan de su extensa experiencia profesional, siendo un honor que tan distinguido jurista dirigiera esta tesis.

Consideramos que esta investigación refleja el empeño y deseo de alcanzar una de las metas que nos hemos propuesto como profesionistas, con la firme esperanza de que tales esfuerzos culminen en el alcance de nuestros objetivos.

INTRODUCCIÓN

La protección de los derechos humanos es un hecho reciente y necesario, ya que los Estados han demostrado, a lo largo de la historia, que en ocasiones no pueden cumplir, en lo individual, con esta labor prioritaria; razón por la que se han creado mecanismos y sistemas especializados a fin de lograr que en el mundo exista el respeto a los derechos fundamentales del ser humano, así como que haya libertad, seguridad, educación, bienestar social y cultural, desarrollo económico y político.

Es por esto que en el presente trabajo de investigación señalaremos los orígenes del Derecho Internacional de los derechos humanos y su expansión actual. El tema de derechos humanos, por el solo hecho de estar vinculado con el ser humano, sin distinción de sexo, raza, idioma o religión, actualmente supera el interés nacional de velar, en la manera más amplia y eficaz, por la defensa de los derechos humanos, labor que ha sido encomendada por la comunidad internacional a organismos creados con la finalidad de procurar tal protección.

Es así como el mundo moderno otorga cada vez mayor importancia al tema de los derechos humanos, tanto en la vida interna de los Estados, como en su manifestación internacional. En el continente americano, la violación a los derechos humanos ha sido un problema de relevancia toda vez que, aunque esta problemática no es exclusiva de esta región, en ciertos momentos alcanzó una magnitud considerable.

El Derecho Internacional de los derechos humanos, no permite que con el pretexto de la soberanía estatal, se cometan excesos en la utilización de poder por parte del Estado, evolucionando de esta manera la protección del individuo en el ámbito internacional, ya que en la actualidad a los seres humanos se nos considera como sujetos y no como objetos del Derecho Internacional; por lo anterior, han sido creados sistemas destinados a la protección de esos derechos, así como tribunales internacionales que resuelvan respecto a las violaciones de los derechos fundamentales infringidas al individuo por parte del Estado.

La mencionada evolución del Derecho Internacional de los derechos humanos debió su trascendencia a la codificación de las normas que protegen los derechos humanos; en el plano universal se cuenta con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, teniendo su punto de partida en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas o Carta de San Francisco; asimismo, en los sistemas regionales europeo, africano y americano.

Para efectos de la presente investigación nos referiremos al sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, el cual tiene sus bases en documentos internacionales, siendo los más importantes la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Carta de Bogotá, que dio origen a la Organización de los Estados Americanos.

A través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual cuenta con facultades contenciosas y consultivas; no se trata de un organismo parte de la Organización de los Estados Americanos, ya que dada su naturaleza, es un órgano autónomo del sistema regional interamericano. La creación de este órgano jurisdiccional ha sido uno de los mayores logros alcanzados en materia de protección de los derechos humanos; no obstante con la actual legislación interamericana, las víctimas de violación a sus derechos humanos, no pueden invocar la protección de la justicia internacional de manera directa, en virtud de que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el actual Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecen que sólo podrán acceder a dicha justicia, una vez que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hayan presentado la demanda correspondiente; situación que demuestra que a pesar de que con la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la defensa de los derechos humanos a nivel internacional, en el continente americano, aún puede ser perfectible.

Siendo lo anterior el objetivo de esta investigación, ya que la propuesta que realizamos versa en la posibilidad de que exista una inmediata reforma a los instrumentos internacionales respectivos, con la finalidad de que se le otorgue al ser humano el tan anhelado *ius standi*, o derecho de acceder directamente a la justicia a fin de incitarla para iniciar un proceso, ya que es el individuo quien debe tener el derecho de iniciar el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y

no exclusivamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con las reformas realizadas al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, actualmente el individuo ejerce el denominado *locus standi*, el cual se traduce en la facultad que tiene el individuo para actuar dentro del proceso una vez que es iniciado éste, por ejemplo, interviniendo en la promoción de escritos, en la formulación de alegatos o presentando pruebas. Por lo tanto, si bien es cierto que la normatividad vigente tiene un notable avance en este aspecto, también lo es que existe la necesidad de que el sistema interamericano dote jurídicamente al ser humano de *ius standi*, y de este modo el individuo ejerza plenamente el derecho de acción que le corresponde.

Finalmente, esperamos que la humilde propuesta contenida en la investigación de mérito, contribuya al mejoramiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En este capítulo se abordarán las principales referencias que en materia de protección internacional de los derechos humanos, existen en la historia del Derecho Internacional; asimismo, se analizarán los orígenes y estructura de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, a efecto de exponer la importancia que actualmente han adquirido los organismos de protección internacional de los derechos humanos.

1.- Protección de los derechos humanos en el siglo XX.

Durante largo tiempo, al derecho interno de cada uno de los Estados, le correspondió garantizar y proteger los derechos humanos; que si bien es cierto, existían en algunos convenios o costumbres internacionales, éstos eran pocos y de escaso alcance, siendo las guerras y las divergencias entre diferentes países lo que ha caracterizado el surgimiento del mundo moderno; los métodos para la solución de tales conflictos, poco a poco han formado precedentes tanto en el Derecho Humanitario como en el Derecho Internacional de los derechos humanos.

El siglo XX, se caracterizó por las manifestaciones de hechos de violencia exacerbada que cobraron infinidad de víctimas y que generaron gran indignación entre la comunidad mundial; sin embargo, esos acontecimientos provocaron la reacción bienhechora y constructiva del nuevo Derecho Internacional de los derechos

humanos, el cual surgió al término de la segunda guerra mundial para depositar la garantía de la defensa de los derechos humanos en los propios Estados. Consideramos que el porvenir de este nuevo Derecho Internacional de los derechos humanos dependerá del grado de compromiso efectivo que los Estados acojan en el ejercicio de su soberanía.

1.1 Legislación humanitaria.

De acuerdo a Thomas Buerghenthal,¹ ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación humanitaria es más antigua que la legislación internacional de derechos humanos, en virtud de que la evolución moderna parte de una serie de iniciativas que se asumieron en el siglo XIX, abocadas al logro de acuerdos internacionales en materia de normas humanitarias en lo referente a las contiendas bélicas. Estas iniciativas se desarrollaron en la primer *Convención de Ginebra para la Mejoría de la Condición de los Miembros de las Fuerzas Armadas, Heridos y Enfermos en el Campo*, de 1864, cuyo objetivo fue proteger al personal médico y las instalaciones hospitalarias, y en específico lograr "que los combatientes heridos o enfermos, sin importar la nacionalidad a la que pertenecieran deberían ser recogidos y cuidados".

La *Convención de Ginebra para la Mejoría de la Condición de los Miembros de las Fuerzas Armadas, Heridos y Enfermos en el Campo* de 1864, fue seguida por la *Convención de la Haya* de 1899, la cual también establecía reglas humanitarias aplicables a las fuerzas navales de guerra. Cabe mencionar que dichos tratados han

¹ Cfr. BUERGENTHAL Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*, Editorial Gemita, S.A., México, 1996, p. 35.

sido revisados, aumentados y modernizados, encontrándose la mayor parte de esa legislación actualmente codificada en las cuatro Convenciones de Ginebra y los dos protocolos adicionales a éstas.

El Derecho Internacional tradicional, generó diversas doctrinas e instituciones con objeto de dar protección a diferentes grupos de seres humanos, tales como esclavos, minorías, poblaciones nativas, entre otros; al respecto, Thomas Buergenthal,² en su obra *"Derechos Humanos Internacionales"* indica que: *"...dichas leyes y practicas proporcionaron apuntalamientos conceptuales e institucionales para construir la legislación contemporánea de derechos humanos internacionales"*. Del mismo modo, el referido autor,³ menciona que la diferencia más significativa entre la legislación moderna de los derechos humanos internacionales y sus antecedentes históricos, estriba en que: *"...en la actualidad los seres humanos individuales, poseen derechos internacionalmente garantizados como individuos y no como ciudadanos de un Estado en particular"*.

Lo anterior, lo señalamos, toda vez que en la legislación que precedió a las convenciones a las que se hizo alusión, no se creía que los seres humanos tuviesen derechos legales a nivel internacional, ya que se les consideraba como objetos y no como sujetos del Derecho Internacional; por consiguiente, al existir actualmente legislaciones internacionales en materia de protección a los derechos humanos, se ha dado un gran paso en este rubro, a pesar de que aún falte mucho por hacer.

² BUERGENTHAL Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*, Editorial Gemilka, op. cit. p. 35.

³ *Ibidem* p. 35.

1.2 La Liga de las Naciones.

El Pacto de la Liga de las Naciones, celebrado en el año de 1920 para dar surgimiento a la denominada "*Liga de las Naciones*", no contenía disposiciones que abordaran los derechos humanos, toda vez que la idea de que estos derechos debían ser protegidos internacionalmente, aún no tenía gran aceptación. Sin embargo, en los artículos 22 y 23 de dicho Pacto, se hacía referencia al desarrollo de la legislación internacional de los derechos humanos a través de los siguientes mecanismos:

1.2.1 El Sistema de Mandatos.

El denominado Sistema de Mandatos, tenía su fundamento en el artículo 22 del Pacto de la Liga de las Naciones, el cual aplicaba solamente a las ex colonias de los Estados que habían perdido la primera guerra mundial (Alemania, el Imperio Austrohúngaro y el Imperio Otomano) a fin de administrar a éstas bajo el principio de que el bienestar y el desarrollo de los pueblos constituyen una responsabilidad de la civilización. Al desaparecer la Liga de las Naciones, la Organización de las Naciones Unidas retomó la obra contenida en el referido artículo y creó el sistema de administración fiduciaria.

1.2.2 El Sistema de Minorías.

La Liga de las Naciones, desempeñó una función importante en la creación de un sistema internacional de protección de las minorías, y aunque el Pacto que le dio origen no reglamentaba en esta materia, sí la dotaba de poder por medio de un conjunto de tratados que fueron acordados al concluir la Primera Guerra Mundial; su objeto principal, consistió en garantizar la no discriminación de los individuos

originarios de cualquier Estado, otorgándoles derechos especiales necesarios para la preservación de su integridad étnica, religiosa y lingüística.

1.2.3 El derecho de petición.

En el ámbito internacional, el derecho de petición constituyó uno de los principales logros obtenidos en materia de derechos humanos, en la época de la Liga de las Naciones. Este derecho fue introducido en los tratados, relativos a la protección de las minorías, celebrados después de la Primera Guerra Mundial; dentro de este marco, se estableció un procedimiento para que personas o grupos pudieran presentar una queja por el hecho de considerar haber sufrido alguna injusticia, como resultado de la política o de la forma de actuar del Estado en cuyo territorio se encontraban.

El procedimiento de petición se empleó por primera vez en el año de 1926; al respecto Eduardo San Miguel Aguirre,⁴ refiere: *"...las peticiones eran examinadas por el presidente así como por dos miembros del Consejo de la Sociedad de Naciones, pero no funcionó esta figura ya que fue utilizada arbitrariamente con intenciones políticas, por lo que no pudo alcanzar el objetivo que en un principio se perseguía."*

2.- La Organización de las Naciones Unidas y los derechos humanos.

La existencia de la Organización de las Naciones Unidas, es resultado de la mayor correlación, integración y convivencia entre los Estados miembros de la comunidad internacional, pues las circunstancias del mundo actual, los han obligado

⁴ SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo, *Derechos Humanos, Legislación Nacional y Tratados*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1994, p. 23.

a sumar esfuerzos y concertar acciones conjuntas a fin de resolver problemáticas compartidas, del mismo modo, satisfacer sus respectivas necesidades.

En tal contexto es como surge la Organización de las Naciones Unidas, como resultado del interés común de los gobiernos de los Estados que la conforman, con el objeto de fomentar y defender los valores primordiales para la armonía entre los pueblos:

- Ánimo de ajustar pacíficamente las disputas;
- Abstención del uso de la fuerza en las relaciones internacionales;
- Anhelo de elevar el bienestar económico de los pueblos; y
- Promoción y respeto de los derechos humanos.

2.1 Creación de la Organización de las Naciones Unidas.

La legislación internacional moderna de los derechos humanos, es un fenómeno posterior a la Segunda Guerra Mundial, suscitado a partir de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante dicha conflagración. Consideramos que muchas de esas vejaciones pudieron haberse evitado si la Liga de las Naciones hubiere tenido un sistema de protección internacional de los derechos humanos, de carácter vinculante para los Estados.

Bajo este esquema, en 1944, representantes de los llamados "cuatro grandes" conformados por China, Estados Unidos, Unión Soviética y Gran Bretaña, se reunieron a fin de acordar la creación de un órgano supranacional tendiente a facilitar la solución de conflictos y el respeto de los derechos humanos y libertades

fundamentales, siendo lo anterior un precedente de lo que finalmente se logró en el mes de abril de 1945, fecha en la que tuvo lugar la conferencia de San Francisco, en la que se redactó la Carta de las Naciones Unidas, cuya finalidad principal consistió en lograr la paz mundial, la seguridad, la cooperación y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; tal objetivo se aprecia en el artículo primero de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas que a la letra dice:⁵

“Artículo 1°. Los propósitos de las Naciones Unidas son:

- 1.- Mantener la paz y la seguridad internacional, y con tal fin tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y lograr por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.
- 2.- Fomentar entre las naciones relaciones de amistad, basadas en el respeto a los principios de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.
- 3.- Realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales y de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, ideología o religión; y
- 4.- Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones de alcanzar estos propósitos comunes”.

2.1.1 Los derechos humanos en la Organización de las Naciones Unidas.

El documento que dio origen a la Organización de las Naciones Unidas, es para Juan Carlos Hitters⁶ *“un instrumento jurídico internacional fundamental del que se deriva toda la promoción y vigilancia de las libertades y derechos del hombre en el campo universal”*.

Apoyamos el pensamiento del referido autor, en virtud de que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, fue el primer instrumento a nivel internacional

⁵ HITTERS, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Tomo II, Sistema Interamericano, Pacto de San José de Costa Rica, Buenos Aires, 1993, p. 143.

⁶ *Ibidem*, p. 143.

en reconocer de manera expresa los derechos humanos, a pesar de que no aporta una definición legal de los mismos ni establece lo que se entenderá como libertades fundamentales. No obstante, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, "internacionalizó" los derechos humanos, es decir, propició que los Estados firmantes reconocieran que los derechos humanos son un tema de índole internacional y no exclusivo de la jurisdicción nacional; asimismo, estableció la obligación que asumen los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, para cooperar en el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como para otorgar a este organismo multinacional la autoridad legal necesaria para definir y codificar derechos en dicha materia, aspecto que alcanzó su primer logro con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Finalmente la Organización de las Naciones Unidas, en apego a la Carta que le dio origen, ha logrado que los Estados miembros asuman la obligación de fomentar los derechos humanos y de crear instituciones para su protección y procuración, que garanticen el respeto de tales derechos fundamentales, por parte de los gobiernos que se adhieran a la Carta en cuestión.

2.1.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A diferencia de Carta de la Organización de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el primer instrumento completo de derechos humanos que ha sido proclamado por una organización internacional; esta Declaración, por su carácter formal y la importancia legal y política que ha adquirido

a través de los años, se inscribió como un hito en la lucha de la humanidad a favor de la libertad y la dignidad humana.

Dicho instrumento proclama un amplio catálogo de derechos, a saber:

- Derechos innatos a la persona;
- Derechos relativos a la protección y seguridad de la persona;
- Derechos políticos de la persona; y
- Derechos de contenido económico y social.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que los derechos que proclama son absolutos; de esta manera constriñe a los Estados a promulgar leyes que no limiten el ejercicio de estos derechos y que satisfagan el propósito de asegurar *"el debido reconocimiento y respeto por los derechos y libertades de los demás y cumplir con las exigencias justas de moralidad, orden público y bienestar general en una sociedad democrática."*⁷

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue adoptada en diciembre de 1948 y no se trata de un tratado, sino de una resolución adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, por lo que carece de carácter obligatorio y efectos vinculantes; sin embargo, su significado e influencia la convierten en un texto de referencia fundamental dentro del derecho internacional de los derechos humanos.

⁷ Cfr. HITTERS, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, op. cit. p. 65.

Este documento, de acuerdo con su preámbulo, intenta establecer una interpretación común de los derechos y libertades fundamentales que consagra, identificándolos con valores esenciales que deben prevalecer en la comunidad internacional, a fin de ser un mandato común para la acción de todos los pueblos y naciones; igualmente, busca consolidar la convicción en la igualdad, la dignidad, la libertad y el valor de la persona humana como principios postulados por los derechos fundamentales.

3.- La Organización de los Estados Americanos y los derechos humanos.

3.1 Creación de la Organización de los Estados Americanos.

La Organización de los Estados Americanos, es un ente regional internacional creado por los Estados del continente americano con la intención de lograr un orden de paz y justicia, fomentar la solidaridad, defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia, como se hace referencia en el artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas y 1° de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.⁸

3.2 La Carta de la Organización de los Estados Americanos.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, también conocida como Carta de Bogotá, fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, que tuvo lugar, como su nombre lo indica en la ciudad de Bogotá, Colombia, a comienzos de 1948. Este instrumento fue reformado en 1967, fecha en la que se llevó a cabo la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria,

⁸ Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, San José de Costa Rica, 2003 p. 12.

celebrada en Buenos Aires (dando origen al Protocolo de Buenos Aires, que entró en vigor hasta 1970); y en 1985, mediante el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito durante el décimo cuarto periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Por otro lado el Protocolo de Washington de 1992, introdujo modificaciones adicionales que disponen que uno de los propósitos fundamentales de dicha organización regional, es promover mediante la acción cooperativa, el desarrollo económico, social y cultural de los países miembros de la Organización de los Estados Americanos y ayudar a erradicar la pobreza extrema en el hemisferio.

3.3 Principios y reglas fundamentales de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

El artículo 9º de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, dispone los principios y reglas que regirán a este organismo. En primer lugar, prescribe que todos los países miembros son jurídicamente iguales y disfrutan de los mismos derechos y de la capacidad para ejercerlos; asimismo, el artículo 16 de tal documento, establece que cada Estado tiene la potestad de desenvolverse libre y espontáneamente en su vida cultural, política y económica, debiendo respetar los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos contiene normas relativas a los derechos inherentes al hombre, así como un sistema de protección de los derechos humanos en el ámbito continental, cuyo sustento principal se encuentra en el documento en cuestión.

3.4. Estructura de la Organización de los Estados Americanos.

La estructura de la Organización de los Estados Americanos se encuentra establecida en el artículo 53 de la Carta que dio origen a la misma.

3.4.1 La Asamblea General.

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos es su órgano supremo, encargado de decidir la acción y la política general a seguir; todos los Estados miembros tienen derecho a estar representados en este cuerpo colegiado, donde cada uno tiene un voto. Esta Asamblea se reúne ordinariamente una vez por año y extraordinariamente en circunstancias especiales; sus facultades están reguladas en el capítulo IX, de la Carta de Bogotá (artículos 52 al 58).

3.4.2 La Secretaría General.

La Secretaría General, es el órgano central, con carácter permanente, de la Organización de los Estados Americanos; tiene su sede en Washington D.C. Dentro de sus facultades se encuentra la de recibir informes de los Estados y comunicarlos al organismo interamericano de protección de los derechos humanos que corresponda, así como asegurar el funcionamiento de los entes orgánicos establecidos por la Carta que rige a la referida organización continental.

3.4.3 La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Esta instancia consultiva se constituye a pedido de algún Estado miembro de la organización que nos ocupa, para tratar problemas de carácter urgente e interés común; funciona como órgano de consulta para considerar cualquier amenaza a la paz y a la seguridad del continente americano, de conformidad a lo acordado en el

Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, firmado en Río de Janeiro, Brasil, en 1947; el fundamento de esta Reunión lo encontramos en los artículos 61 al 69 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

3.4.4 El Consejo Permanente.

El Consejo Permanente, de conformidad con los artículos 70 y 73 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, depende de la Asamblea General; conoce acerca de los tratados y acuerdos interamericanos, celebrado en el marco de la citada Carta, así como de cualquier asunto que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; puede también actuar provisionalmente como órgano consultivo y se compone de un representante de cada Estado miembro.

3.4.5 El Consejo Interamericano para el Desarrollo Social.

Este órgano se integra por un representante titular, a nivel ministerial o su equivalente, por cada Estado miembro, el cual es nombrado por el gobierno respectivo. Este Consejo podrá crear los órganos subsidiarios que considere convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones, a fin de promover la cooperación entre los estados americanos con el propósito de lograr su desarrollo integral y, en particular, para contribuir a la disminución de la pobreza crítica. Su fundamento se encuentra en los artículos 93, 94 y 95 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

3.4.6 El Comité Jurídico Interamericano.

Este Comité actúa como cuerpo consultivo de la Organización de los Estados Americanos en asuntos jurídicos y promueve el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional.

3.4.7 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las funciones de este órgano son, primordialmente, promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de los Estados Americanos, en esta materia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada a partir de la celebración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente desde el 18 de julio de 1978, instrumento que otorga a la referida Comisión la tarea de fungir como órgano preparatorio de la labor jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de otorgarle a aquélla la legitimación activa para presentar casos ante ese tribunal, así como para realizarle consultas.

En virtud de la aludida función auxiliar de la justicia, la Comisión que nos ocupa, es llamada a comparecer ante la Corte Interamericana, en los casos acerca de los cuales conozca esta última, siempre que no traten acerca de meras cuestiones de derecho. Por lo tanto, la Comisión puede considerarse como una especie de ministerio público, que también comparecerá a juicio debido a que fue la instancia que llevó a cabo la investigación previa de los hechos denunciados como presuntas

violaciones de derechos humanos, antes de ser sometidos a consideración de la jurisdicción⁹.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuenta con atribuciones para asumir una labor conciliatoria, con el fin de avenir a las partes a una solución amistosa de las controversias que le hayan sido planteadas, para lo cual emitirá las recomendaciones que estime convenientes a fin de resolver la situación litigiosa.

En el mismo sentido, ante este órgano, el Estado que se considere agraviado inicialmente rendirá la información que considere pertinente y formulará los alegatos que convengan a su causa. De igual modo, la Comisión será competente para recibir quejas y denuncias individuales, provenientes de víctimas de violaciones de derechos humanos, así como de entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en los Estados miembros, tal como lo ordena el artículo 44 de la Convención Americana.

3.4.8 Las conferencias especializadas interamericanas.

Consisten en reuniones de representantes de los países miembros de la Organización de Estados Americanos, con la finalidad de ocuparse de asuntos técnicos especiales y desarrollar aspectos específicos de la cooperación interamericana. Estos encuentros intergubernamentales se realizan, para tratar temas puntuales, cuando así lo deciden la Asamblea General o la Reunión de

⁹ Cit.pos. CASTILLO, Mireya, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Valencia, 2003, pp. 164-165.

Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores ya sea por iniciativa propia o a instancia de los consejos u organismos especializados.

3.4.9 Los organismos especializados interamericanos.

De acuerdo al artículo 124 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, estos organismos multilaterales tendrán a cargo funciones específicas en materias técnicas de interés común para el continente; actualmente, se encuentran activos los siguientes: el Instituto Interamericano del Niño, la Comisión Interamericana de las Mujeres, el Instituto Indigenista Interamericano, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, la Organización Panamericana de la Salud y el Instituto Panamericano de Geografía e Historia. La misión común de estas entidades consistirá en establecer relaciones de cooperación con organismos mundiales de la misma índole, a fin de coordinar sus actividades.

4.- El sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Cabe señalar que el sistema de procuración y tutela de los derechos humanos, en el ámbito continental, dentro del marco jurídico de la Organización de Estados Americanos, cuenta con dos fuentes:

- La Carta de la Organización de los Estados Americanos y
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este apartado, haremos referencia a la manera en que cada uno de dichos documentos ha contribuido a la evolución y perfeccionamiento paulatino del sistema normativo interamericano en materia de defensa de los derechos fundamentales.

Por su naturaleza intrínseca, los derechos humanos tienen pretensión de universalidad, pues corresponden al hombre como género; en su condición de tales, los derechos humanos se reconocen, atribuyen y tutelan en tanto el sujeto es persona, es decir, ser humano, sin realizar distinción alguna y sin reparar en cualquier clase de circunstancias exógenas que determinen su existencia.

La apreciación de tales derechos o de las características de los derechos generales, no revitaliza por fuerza el concepto de los derechos humanos, de manera que establezca fronteras y compartimiento que debiliten la tutela del individuo, es así que se transita del ser humano genérico al ser humano específico dotado de pleno derecho, y en este tránsito se enriquece y perfeccionan los derechos humanos.

Lo anterior, no podría ser posible si en el ámbito del derecho nacional, no existiera la aceptación de normas internacionales en materia de protección de los derechos humanos, y por ende, de las jurisdicciones de esta misma naturaleza. Actualmente, es tal el compromiso que han adquirido los Estados que suscriben convenios referentes a derechos fundamentales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se han creado diversos procesos de cooperación para la protección de estos derechos, tanto en el plano universal como en el regional, cuyo finalidad es la de que subsista por parte de los Estados, el compromiso de velar para que a los individuos, sea cual fuere su condición, les sean respetados los

atributos propios de la naturaleza humana traducidos en derechos esenciales de la persona.

Al respecto, el maestro Sergio García Ramírez, en su obra titulada *"Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana"*, cita al jurista Gros Espiell,¹⁰ el cual considera que *"universalismo y regionalismo deben coexistir, en un proceso recíproco de cooperación y estímulo, del que mucho puede esperarse para la corrección o la atenuación de los factores que disminuyen o atenúan la eficacia y la efectividad de los sistemas internacionales de promoción y protección de los derechos humanos."*

De lo antes expuesto, resumimos que lo importante de los sistemas existentes en la actualidad, ya sea en el plano universal o en el regional, es que subsista el compromiso asumido por los Estados en materia de respeto, protección y promoción de los derechos humanos, ya que el orden internacional que proclama la tutela de éstos, ha de derivar de principios consagrados, de manera primigenia, en cada uno de los sistemas jurídicos nacionales. Es así como el derecho internacional, poco a poco, adquiere una competencia que era considerada como exclusiva de los Estados, pero que ahora ha sido conferida a la esfera de la comunidad internacional al incluirse dentro del marco normativo que la rige. Incluso, hoy en día, las normas internacionales en materia de derechos humanos, inciden en los órdenes jurídicos nacionales, buscando la plena garantía y protección de los mismos.

¹⁰ Cit. pos. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002, p. 35.

Los Estados americanos, en ejercicio de su soberanía, han adoptado una serie de instrumentos internacionales, estableciendo un sistema interamericano de promoción y protección de derechos fundamentales. Este sistema se inició formalmente con la emisión de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, misma que fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948.

En el marco de la referida conferencia, también se adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, documento que a su vez, proclamó el desarrollo de la personalidad humana y de sus derechos fundamentales como uno de los principios a los que debe apegarse la actividad de la Organización.

4.1 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El proyecto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue preparado por el Comité Jurídico Interamericano, para ser presentado y aprobado en el marco de la conferencia interamericana celebrada en mayo de 1948 en Bogotá, Colombia. Este documento, representa el primer instrumento internacional de su tipo, ya que fue adoptada con antelación a la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y, a diferencia de ésta última incluyó, como su nombre lo indica, además de derechos, también deberes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, marcó el inicio del sistema de protección de derechos fundamentales en el ámbito de la

Organización de los Estados Americanos; consagra una serie de derechos que enaltecen la libertad personal, así como varios deberes de cuyo cumplimiento depende la dignidad de tal libertad.

Dicho instrumento incluye un catálogo de derechos que comprende los de tipo civil y político, así como los económicos, sociales y culturales, entre los que se encuentran el derecho a la vida, a la libertad, la seguridad e integridad de la persona; el derecho a la igualdad ante la ley; a la libertad de culto, de expresión y tránsito; el derecho al juicio imparcial y a la protección de la familia, de la maternidad y la infancia; el derecho a la salud, la educación, el trabajo, el sufragio y la propiedad.

Por otro lado, entre los deberes se establecieron los de convivencia social, asistencia a los hijos; los de votar, obedecer la ley, servir a la comunidad y a la nación, pagar impuestos, trabajar y abstenerse de no intervenir en asuntos políticos de un país extranjero.

La declaración de mérito fue adoptada sin otorgársele un carácter obligatorio, ya que al ser ideada, no se contempló que tuviera efectos vinculantes; sin embargo, a pesar de su naturaleza, ya que esta declaración fue emitida como una simple resolución que no produce consecuencias obligatorias, hoy en día, ha asumido la calidad de instrumento normativo referente, útil para interpretar, en el ámbito continental, el contenido de los diversos derechos fundamentales, ya que tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, le han reconocido su eficacia vinculatoria para los miembros de la Organización de Estados Americanos.

4.2 Creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile en 1959, adoptó importantes resoluciones relativas al desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos; la más importante fue la que creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la cual se subsanó la carencia de órganos regionales específicamente encargados de velar por la observancia de los derechos humanos en el continente.

La Comisión cumple con diversas funciones, entre las cuales se encuentran las de ser órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en lo relativo a derechos humanos, así como las de fomentar y realizar labores de observación respecto al cumplimiento de los derechos fundamentales, la elaboración de informes sobre la situación imperante en determinado Estado, además del diseño y perfeccionamiento de los instrumentos normativos para la defensa de derechos esenciales, cuya aplicación está a cargo de la Organización de los Estados Americanos, entre los que se puede citar a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Este organismo se conforma por siete miembros, elegidos por todos los Estados integrantes de la Organización de los Estados Americanos, pero solo los países partes de la citada Convención, tienen derecho de nominar y votar en la elección de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La existencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se encuentra prevista tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en

su artículo 33, así como en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 51. La sede de la Comisión en comento, se encuentra en las oficinas centrales de la Organización de los Estados Americanos, en Washington, D.C.

4.3 La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los antecedentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se remontan a la conferencia interamericana celebrada en la Ciudad de México en 1945, la cual encomendó al Comité Jurídico Interamericano, la preparación de un proyecto de declaración; dicha tarea fue retomada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, que se congregó en Santiago de Chile, en agosto de 1969, en la que se decidió impulsar la preparación de una Convención de Derechos Humanos.

El proyecto elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos fue sometido al Consejo de la Organización de los Estados Americanos y sujeto a comentario por parte de los Estados miembros y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En 1967, dicha Comisión presentó un nuevo proyecto de Convención, por lo que a fin de analizar las diferentes propuestas, la Organización de los Estados Americanos convocó a una conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, la cual se reunió en San José de Costa Rica en noviembre de 1969 y de la cual derivó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue el 18 de julio de 1978 y constituyó un paso fundamental en el fortalecimiento del sistema de protección en la materia; este instrumento tiene como propósito

fundamental consolidar en el continente americano, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; asimismo, establece a los Estados americanos la obligación de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, así como su deber de adoptar disposiciones jurídicas internas que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra dividida en dos partes:

La primera es la parte dogmática, en la cual se encuentran establecidos una derechos para las personas y deberes para los Estados firmantes; en la segunda, la parte orgánica, se hallan estructurados los organismos de protección, como son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los que considera órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención, en materia de protección y promoción de los derechos humanos.

4.4 La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se remiten a la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948, reunión en la que se adoptó la resolución denominada "*Corte Interamericana para proteger los derechos del hombre*". Tal resolución consideró que la protección de esos derechos deben estar garantizados por un órgano jurídico,

ya que no existe derecho debidamente asegurado bajo el amparo de un tribunal competente, encomendando al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de estatuto, para la creación de una Corte Interamericana, destinada a garantizar los derechos fundamentales de la persona.

Dicho comité, mediante el informe del Consejo Interamericano de Jurisconsultos del 26 de septiembre de 1949, manifestó la falta de normatividad sobre la materia, aspecto que constituía un gran obstáculo en la elaboración del Estatuto que diera origen a una Corte; por lo tanto, lo viable sería realizar una Convención que contuviera normas de promoción y protección de los derechos humanos, así como aquéllas que dispusieran lo relativo a los órganos y procedimientos a través de los cuales se diera cumplimiento al objetivo previsto.

Así las cosas, en la Décima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Caracas, Venezuela, en el año de 1954, se pronunció la resolución "*Corte Interamericana para proteger los Derechos Humanos*", la cual indicó que se tomaría una decisión con base en los estudios que realizara el Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

Los esfuerzos antes señalados, culminaron el día el 22 de noviembre de 1969, en la conferencia especializada celebrada en San José de Costa Rica, reunión en la que se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dio origen a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo estatuto fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1979. En el artículo 1° de dicho estatuto se define a la Corte Interamericana de Derechos

Humanos como "una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".¹¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una función jurisdiccional y consultiva; la primera, se traduce en que sólo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hubieren reconocido la competencia de la citada Corte, están facultados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación y aplicación de la referida Convención, siempre y cuando se hayan agotado las instancias previstas por el derecho interno del Estado, así como el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto a la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre el particular, en su artículo 64, dispone que cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos, puede consultar al mencionado órgano jurisdiccional, acerca de la interpretación de la misma o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos fundamentales en el continente. Este derecho de consulta se hace extensivo, en lo que a cada uno compete, a las entidades integrantes de la Organización de los Estados Americanos; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede también, a solicitud de cualquier Estado miembro de dicha organización, emitir opinión acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales anteriormente mencionados.

¹¹ Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, op. cit. p. 15.

Respecto a la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es de señalarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la opinión consultiva OC-2/82,¹² de fecha 24 de setiembre de 1982, indicando que el citado ordenamiento legal, entra en vigencia para un Estado, cuando éste la ratifique o se adhiera a ella, con o sin reservas, en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

4.5 Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

El Senado de la República Mexicana, resolvió aprobar el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el día 1° de diciembre de 1998; el correspondiente decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de ese mismo mes y año.

La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte de México, representa para nuestro país la culminación del objetivo del sistema de protección de los derechos humanos, tanto en el plano nacional como en el internacional, forma de actuar que debe procurarse a fin de asegurar que efectivamente se cumpla con el objetivo de defender los derechos fundamentales.

¹² Cit.pos. CARBONELL, Miguel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Textos Básicos*, Tomo II, editorial Porrúa, S.A., 2ª edición, México 2003 pp. 721-733.

El reconocimiento realizado en el año de 1998, cumplió con el compromiso que en el orden internacional México asumió al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento que en sus artículos 63.1, 63.2 y 68.1, al igual que el artículo 24 del Reglamento de la Corte Interamericana, prevén que los Estados que reconocen como obligatoria la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deberán acatar las decisiones de ésta; asimismo, si la Corte decide que existió violación a un derecho protegido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado en cuestión está comprometido a reparar las consecuencias de la medida o situación que haya configurado la vulneración de esos derechos, pagando una justa indemnización a la parte lesionada y garantizando a la misma el goce de su derecho o libertad conculcada.

México, al momento de someterse a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció una excepción relacionada con el supuesto previsto por el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a aquellos casos que se deriven de la expulsión, sin juicio previo, de extranjeros perniciosos cuya estancia en el país se considere inconveniente. Del mismo modo, indicó que la aceptación de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solamente sería aplicable a los hechos o actos jurídicos posteriores a la fecha de depósito de la declaración, no teniendo efectos retroactivos, lo que significa que no habrá lugar a hacer extensivo el reconocimiento a los hechos o actos anteriores al depósito de la declaración.

Para efectos del presente trabajo, es importante que citemos el texto de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realizada por México:

"1.- Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.- La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha de depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos. 3.- La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos, notifiquen que le han denunciado. México, D.F., a 1° de diciembre de 1998.-Sen. José Ramírez Gamero, Presidente Sen. Mario Vargas Aguilar, Secretario.-Sen. Luis González Pintor, Secretario.-Rúbricas. En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Ernesto Zedillo Ponce de León.-Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.-Rúbrica. México, D.F., martes 8 de diciembre de 1998."¹³

De lo anterior estimamos que, la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por parte de México, no es una decisión simple e intrascendente, por el contrario es oportuna y acertada, ya que se traduce en una transición jurídica del país y constituye la culminación del sistema de protección de los derechos humanos, en su doble vertiente, es decir, tanto en el plano nacional como en el internacional.

¹³ Cit.por. VALLARTA PLATA, José Guillermo. *La Corte Interamericana de Justicia y los Derechos Humanos en México*, Editorial Porrúa, S.A., México, 2003, p.102.

CAPITULO 2

LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

La internacionalización de los derechos humanos, ha sido uno de los medios más efectivos que han encontrado las organizaciones encargadas de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos, lo cual se ha visto desarrollado a través de la existencia de un sistema universal y de sistemas regionales cuyo objetivo es el antes mencionado, basándose para ello en diversos instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos se han realizado en beneficio de los seres humanos, lo cuales constituyen un sistema de normas jurídicas, perfectamente estructuradas, independientemente de cual sea la nacionalidad del sujeto; asimismo, los distintos sistemas internacionales en materia de protección de los derechos humanos, han regulado una serie de instrumentos relacionados con la solución pacífica de controversias que se puedan generar entre los Estados, razón por la que abordaremos los pensamientos doctrinarios de reconocidos investigadores del Derecho Internacional, respecto de los distintos medios pacíficos existentes para la solución de controversias internacionales, a efecto de que las mismas, no se extiendan atentando contra la paz, justicia y la seguridad internacional.

La norma internacional puede tener como objetivo solucionar un conflicto determinado de intereses o bien todos los eventuales conflictos dentro de una misma categoría. En este contexto es preciso indicar que la doctrina ha distinguido a los conflictos internacionales en dos tipos 1) los de orden jurídico, y 2) los de orden

político, lo cuales se analizaran en el desarrollo del presente capítulo, desde el punto de vista de la doctrina tanto nacional como internacional.

Al respecto, Antonio Gómez Robledo,¹⁴ indica que: *"...una controversia es un conflicto perfectamente configurado, con un objeto bien definido en la disputa y con dos o más partes igualmente definidas y en clara posición antagónica."*

Para César Sepúlveda,¹⁵ estudioso del Derecho Internacional, señala que: *"...desde tiempos atrás, se había sostenido que ciertas disputas internacionales "importantes" no eran susceptibles de arreglo pacífico, ni adecuadas para ser sometidas a la decisión de terceras partes, estas ideas fueron desarrollándose hasta finales del siglo XIX, cuando principiaron a surgir los modernos medios de arreglo de las controversias entre los Estados, surgiendo la teoría, sostenida hasta nuestros días, de la separación entre las llamadas "disputas políticas" internacionales y las "disputas jurídicas".*

De acuerdo al Doctor Carlos Arellano García,¹⁶ la palabra controversia, es un vocablo derivado del idioma latín: *controversia*, que significa: *"discusión larga y reiterada entre dos o más personas."*

Desde nuestro punto de vista, consideramos que la controversia internacional es un desacuerdo que surge entre dos o más Estados, respecto de un asunto de carácter internacional en común y que consideran motivo de agravio.

¹⁴ GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *Las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano*, Jornadas 75, El Colegio de México, Centro de Estudios Internacionales, México 1974, p. 21.

¹⁵ SEPULVEDA, César, *Derecho Internacional*, 24ª edición, editorial Porrúa, S.A., México 2004, pp. 389-390.

¹⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*, editorial Porrúa, S.A., México 1996, p. 223.

1.- Antecedentes de la solución pacífica de controversias en el sistema Interamericano

La solución pacífica de controversias, registra antiguos antecedentes en la historia del Derecho Internacional americano. En el marco jurídico de la Organización de los Estados Americanos la solución pacífica de controversias, es tratada en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

1.1 La Carta de la Organización de los Estados Americanos

El artículo 2º de la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece, entre los propósitos esenciales de la citada Organización, el *"Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros"*.¹⁷ En el artículo 3º de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, los Estados miembros reafirman, como principio, que *"Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos"*.¹⁸

El capítulo V, de la Primera Parte de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, está dedicado a la solución pacífica de controversias. Los artículos correspondientes disponen lo siguiente:

"Artículo 24.- Las controversias internacionales entre los Estados miembros deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica señalados en esta Carta."

¹⁷ Cfr. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, San José de Costa Rica, 2003 p. 41.

¹⁸ *Ibidem* p.42.

Esta disposición, no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con los artículos 25, 26 y 27 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos:

*Artículo 25.- Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento las partes.

*Artículo 26.- Cuando entre dos o más Estados americanos se suscite una controversia que, en opinión de uno de ellos, no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, las partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución.

*Artículo 27.- Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.¹⁹

En la segunda parte, capítulo XII, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, se refiere al Consejo Permanente y, en lo referido al tema de este capítulo, el artículo 84, del referido ordenamiento dispone lo siguiente:

*Artículo 84.- El Consejo Permanente velará por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados miembros y, con tal fin, les ayudará de una manera efectiva en la solución pacífica de sus controversias, de acuerdo con las disposiciones siguientes.

*Artículo 85.- Con arreglo a las disposiciones de la Carta, cualquier Parte en una controversia en la que no se encuentre en trámite ninguno de los procedimientos pacíficos previstos en la Carta, podrá recurrir al Consejo Permanente para obtener sus buenos oficios. El Consejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, asistirá a las Partes y recomendará los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.

*Artículo 86.- El Consejo Permanente, en el ejercicio de sus funciones, con la anuencia de las partes en la controversia, podrá establecer comisiones ad hoc.

¹⁹ Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, op. cit. p.42.

"Las comisiones ad hoc tendrán la integración y el mandato que en cada caso acuerde el Consejo Permanente con el consentimiento de las Partes en la controversia.

"Artículo 87.- El Consejo Permanente podrá asimismo, por el medio que estime conveniente, investigar los hechos relacionados con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las Partes, previo consentimiento del gobierno respectivo.

"Artículo 88.- Si el procedimiento de solución pacífica de controversias recomendado por el Consejo Permanente, o sugerido por la respectiva comisión ad hoc dentro de los términos de su mandato, no fuere aceptado por alguna de las partes, o cualquiera de ésta declarare que el procedimiento no ha resuelto la controversia, el Consejo Permanente informará a la Asamblea General, sin perjuicio de llevar a cabo gestiones para el avenimiento entre las Partes o para la reanudación de las relaciones entre ellas.

"Artículo 89.- El Consejo Permanente en el ejercicio de estas funciones, adoptará sus decisiones por el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros, excluidas las partes, salvo aquellas decisiones cuya aprobación por simple mayoría autorice el reglamento.

"Artículo 90.- En el desempeño de sus funciones relativas al arreglo pacífico de controversias, el Consejo Permanente y la comisión ad hoc respectiva deberán observar las disposiciones de la Carta y los principios y normas de derecho internacional, así como tener en cuenta la existencia de los tratados vigentes entre las partes."

Lo antes mencionado, se complementa con el régimen que la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece con relación a la atribución concedida al Secretado General, en el artículo 110, en virtud del cual éste podrá llevar a la atención de la Asamblea General o del Consejo Permanente, cualquier asunto que, en su opinión pudiese afectar la paz y la seguridad del Continente o el desarrollo de los Estados miembros.

En este contexto, puede considerarse que el sistema de solución pacífica de controversias, establecido por la Carta de la Organización de los Estados Americanos, contiene avances respecto al mecanismo establecido con anterioridad.

Tales avances se refieren a las facultades concedidas al Consejo Permanente, para adelantar gestiones relativas a la solución pacífica de las controversias a partir de la solicitud de una de las partes. Se ha considerado, que las comisiones *ad hoc* brindan mayor flexibilidad a la eventual acción del Consejo Permanente y, en lo relativo al marco general.

1.2. Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)

El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, denominado Pacto de Bogotá, fue adoptado en el curso de la novena conferencia internacional americana en 1948, precisa los diversos medios de solución pacífica de controversias que pueden ser aplicados por los Estados partes en él y son los mismos mencionados por el artículo 25, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. El Pacto de Bogotá, fue suscrito por los entonces veintiún Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y catorce de ellos lo ratificaron.

1.3.- El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR)

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, fue concebido como un mecanismo de seguridad colectiva frente a actos de agresión, contiene las bases jurídicas para aplicar procedimientos de solución pacífica de controversias. Al respecto, los artículos pertinentes establecen:

***Artículo 1.** Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de

la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

"Artículo 2. Como consecuencia del principio formulado en el artículo anterior. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter a toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

"Artículo 7. En caso de conflicto entre dos o más Estados americanos, sin perjuicio del derecho de legítima defensa, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a restablecer las cosas al statu quo ante bellum y tomarán, además, todas las otras medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas, y para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será considerada para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta."

Las aplicaciones de este tratado han sido, fundamentalmente, para responder a situaciones creadas entre Estados del hemisferio.

Los medios de solución pacífica de controversias enumerados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, son los tradicionales que se encuentran definidos en el Pacto de Bogotá. Este tratado, a pesar de contener una definición adecuada de esos medios de solución pacífica, no tiene el número de adhesiones de la mayoría de Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

2.- Los métodos pacíficos de solución de controversias en el sistema Interamericano

La comunidad internacional, en la búsqueda de instrumentos para evitar que las controversias deterioren y conduzcan a situaciones de arreglo difícil, ha desarrollado

un cuerpo de Instituciones para ajustar pacíficamente muchas de las disputas entre los Estados.

El término arreglo pacífico de las disputas internacionales o arreglo pacífico de controversias internacionales, surgió de la Convención de Arreglo Pacífico de las Disputas Internacionales, en la Conferencia de la Paz de la Haya, de 1899.

Al respecto el maestro César Sepúlveda,²⁰ señala que los medios pacíficos de solución de controversias son: "... procedimientos para ajustar las disputas entre los Estados, bien en términos de Derecho, bien sobre otros principios, éstos métodos de arreglo sin relativamente modernos pues sólo pueden darse en una comunidad internacional más o menos integrada, como las disputas internacionales son de naturaleza muy variada y admiten diferentes fórmulas de solución, los procedimientos para arreglarlas son también numerosos y variados entre sí."

Dentro de los procedimientos que existen para la solución pacífica de las controversias, tenemos que hay controversias políticas y jurídicas, la diferencia entre una y otra radica que en la primera de las antes mencionadas; existen los siguientes procedimientos de solución: 1) la negociación diplomática, 2) los buenos oficios, 3) la mediación, 4), las comisiones de investigación y, 5) la conciliación, y los tipos de soluciones pacíficas de controversias jurídicas son: 1) el arbitraje y 2) la justicia internacional.

²⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, op. cit. p. 390.

3.- Medios políticos de solución pacífica de controversias

3.1.- La negociación diplomática

La negociación diplomática,²¹ es la avenencia que de Estado a Estado se logra a través de sus vías diplomáticas; esta forma de solución pacífica de controversias internacionales de carácter no jurídico es la más simple y la más utilizada ya que ofrece mejores posibilidades de un acuerdo satisfactorio, siempre y cuando desde antes de iniciarse la negociación entre los Estados se encuentren en buena posición de llegar a un entendimiento. El artículo 33 en relación con el 37 de la Carta de las Naciones Unidas, indica que antes de someter una controversia al Consejo de Seguridad, se intentará arreglar primeramente a través de la negociación.

Por otro lado, el Doctor Carlos Arellano García, indica que la negociación diplomática²² *"...es un medio pacífico de solución de controversias internacionales en que los Estados interesados tratan directamente los diversos aspectos del conflicto y establecen fórmulas aceptables para ellos, a efecto de obtener una superación del antagonismo, a través de sus representantes diplomáticos los Estados propician reuniones o se realizan intercambios de notas que tienden a la solución de la diferencia suscitada entre ellos, la negociación diplomática se caracteriza en el tratamiento directo de las cuestiones controvertidas por los Estados que se hallan inmersos en el problema."*

²¹ Cfr. SEPULVEDA, César, *Derecho Internacional*, op. cit. p.392.

²² ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*, op. cit. p. 225.

3.2.- Los buenos oficios

Los buenos oficios²³ es otro procedimiento de solución pacífica de controversias de carácter no jurídico, que tiene verificativo cuando un tercer país propone a los Estados en conflicto, recurrir a la negociación, siendo un procedimiento de carácter libre y amigable que tiene por objeto que las partes ajusten sus diferencias que originaron su problema.

El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, en su artículo 9°, establece que el procedimiento de buenos oficios consiste en la gestión de uno o más gobiernos americanos, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada; asimismo, el artículo 10 del referido ordenamiento, señala que una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas, quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus buenos oficios o aceptado la invitación a interponerlos.

Por otra parte se acude a los buenos oficios,²⁴ cuando los Estados en conflicto no hayan sometido la controversia a la negociación diplomática o bien cuando los resultados obtenidos en ésta última, no hayan sido satisfactorios a las partes, interviniendo un tercer Estado de manera discreta a fin de que a través de éste se logre una solución.

²³ SEPULVEDA, César, *Derecho Internacional*, op. cit. p. 393.

²⁴ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*, op. cit. p. 226.

El Doctor Carlos Arellano García,²⁵ resume a los buenos oficios bajo las siguientes características:

- "a) El ofrecimiento de los buenos oficios de una tercera potencia puede contar o no con la previa voluntad de los Estados interesados;
- "b) El tercer Estado no toma participación en las negociaciones;
- "c) El tercer Estado trata por separado a los interesados;
- "d) La injerencia del tercer Estado no debe ser considerado como un acto inamistoso;
- "e) La intervención del Estado tercero es más indirecta en los buenos oficios que en la mediación;
- "f) En los buenos oficios el tercer Estado no propone una solución al problema."

El fundamento legal de los buenos oficios, se encuentra en la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales de la Haya de 1899 y 1907, cuyo título II, artículo 2º y 3º, a la letra indican:

"Art. 2.- En caso de disentimiento grave o de conflicto antes de apelar a las armas las potencias signatarias convienen en recurrir en cuanto lo permitan a los buenos oficios o a la mediación de una o varias potencias.

"Art. 3.- Independientemente de esta medida, las ciencias contratantes considera útil y deseable que una o varias potencias ajenas al conflicto ofrezcan, por su propia iniciativa, hasta donde las circunstancias lo permitan sus buenos oficios o su mediación a los Estados entre los cuales exista conflicto.

"Las potencias ajenas al conflicto tienen derecho de ofrecer los buenos oficios o la mediación, aún durante el curso de las hostilidades.

"El ejercicio de ese derecho no podrá nunca ser considerado por ninguna de las partes contendientes como acto poco amistoso"²⁶

²⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*, op. cit. p. 226.

²⁶ *Ibidem* p. 228.

El fundamento legal de los buenos oficios, se encuentra estipulado en el Tratado Interamericano sobre buenos oficios y mediación, firmado en Buenos Aires el veintitrés de diciembre de 1936, cuyo artículo 1°, establece lo siguiente:

"Artículo 1° Las Altas Partes contratantes podrán recurrir en primer término a los buenos oficios o a la mediación de un ciudadano eminente de cualquiera de los demás países americanos, escogido de preferencia de una lista general formada de acuerdo con el artículo siguiente, cuando surja entre ellos una controversia que no pueda ser resuelto por los medios diplomáticos usuales."

Del mismo modo, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá, en el artículo IX, indica:

"El procedimiento de los Buenos Oficios, consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano, ajenos a la controversia en el sentido de aproximar a las partes proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada."²⁷

3.3.- La mediación

La mediación, es otro procedimiento de solución pacífica de controversias de carácter no jurídico, el cual consiste en someter el problema internacional a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado americano extraño a la controversia. Es importante que el mediador efectúe determinaciones preliminares de las expectativas razonables de las partes respecto a las principales cuestiones en disputa.²⁸

El Estado mediador puede obrar también por iniciativa propia o a petición de una de las partes, desde luego, en ninguno de los dos casos es obligatorio para las partes aceptar la mediación, tampoco tiene carácter obligatorio las propuestas

²⁷ Cit. pos. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*, editorial Porrúa, S.A., México 1996, pp. 226-228.

²⁸ Cfr. RIDUREJO PASTOR, José Antonio, "Derechos Internacionales de los derechos humanos", en *ALEGATOS*. Órgano de Difusión del Departamento de Derecho División de Ciencias Sociales y Humanidades, No. 24, mayo-agosto, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1993, p. 63.

hechas por el mediador, ya que este no está arbitrando, sino únicamente se constituye en un consejero de las partes.²⁹

En consecuencia, la mediación,³⁰ es una serie de conductas llevadas a cabo por un tercer Estado, que plantea soluciones o propuestas a fin de no generar más problemas o bien que finalice la controversia.

El Doctor Carlos Arellano García, señala que la mediación cuenta con las siguientes características:³¹

- *a) La mediación puede ser espontánea desde el punto de vista del Estado mediador;
- *b) La mediación puede ser individual o colectiva, según sea uno o varios los Estados terceros que tengan el carácter de mediadores;
- *c) La potencia tercera no se limita a emitir sus propios puntos de vista, sino que por acuerdo de los Estados que sufren la controversia participa en las negociaciones y hace proposiciones;
- *d) La mediación se puede realizar en todo tipo de controversias salvo aquéllas que pudieren afectar el honor o los intereses vitales de los Estados contendientes;
- *e) La propuesta formulada por un Estado mediador no es obligatoria para los Estados en conflicto;
- *f) El Estado que ofrece o acepta la mediación en su carácter de mediador, no está obligado a ser mediador;
- *g) Los Estados que se hallan inmersos en la contienda tienen derecho libremente de aceptar o rechazar la mediación."

3.4.- Las comisiones de investigación

Las comisiones de investigación, tienen por objeto aclarar los hechos motivo de la controversia mediante la designación de una comisión que estudia la situación producida y emite un informe que servirá de base para la solución de ella; la intervención de terceros en el conflicto, encargados de esclarecer los hechos

²⁹ Cf. NÚÑEZ ESCALANTE, Roberto, *Compendio de Derecho Internacional Público*, editorial Orión, México 1970, p.447

³⁰ Cf. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*, op. cit. p. 233.

³¹ *Ibidem* p. 233.

controvertidos actúan como intermediarios para aliviar las tensiones y facilitar la consecución de un acuerdo entre las partes en litigio.

Este procedimiento surgió en 1899,³² en la primera conferencia de la Haya, en la que se establecieron comisarios de investigación para esclarecer las cuestiones de hecho y sin que se emitieran opinión sobre la responsabilidad que pudiera emanar de ellas.

El maestro César Sepúlveda,³³ indica que el ejemplo más destacado de este medio de solución pacífica de controversias, es el caso del incidente del Dogger Bank en 1904, cuando la flota rusa del Báltico, se dirigió con destino al Oriente, en la guerra, ruso-japonesa, encontró en su camino cerca de las islas británicas en el llamado Banco Dogger, una flotilla de barcos pesqueros ingleses fueron confundidos con barcos de guerra nipones y sujetos al fuego de la artillería naval rusa. El asunto se fue deteriorando pues la Gran Bretaña no ocultaba sus simpatías por el Japón, pero los buenos oficios de Francia, fueron los que condujeron a la formación de una Comisión de Investigación, la cual tuvo éxito en virtud de que eliminaron el conflicto, asentando precedente, en los medios de solución pacífica de controversias.

Es de mencionarse, que el informe que rinde la comisión de investigación, se presenta como resultado de su labor, el cual no tiene el carácter obligatorio y sólo sirve para dar a conocer sobre una disputa de carácter internacional.

³² Cfr. LLANOS MANSILLA, Hugo, *Teoría Práctica del Derechos Internacional Público*, Tomo II, editorial Jurídica de Chile, Chile 1960, p. 559.

³³ Cfr. SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional*, op. cit. p. 394.

El Doctor Carlos Arellano García, indica que:³⁴ *"...la investigación, tiene la virtud de que, mientras se desarrolla, se suscita una época de pausa en la controversia, lo que da lugar a la reflexión serena de apaciguamiento de los ánimos, un mejor conocimiento de los hechos a través de una investigación escrupulosa objetiva e imparcial o por lo menos reducción del acaloramiento impulsivo de los ánimos se serenan y en esa posición es más factible utilizar una fórmula de solución definitiva."*

Su fundamento legal se encuentra en la Convención de la Haya de 1899, para el Arreglo Pacifico de los Conflictos Internacionales, en cuyo título III, dispone lo siguiente:³⁵

"Artículo 9º En los litigios de carácter internacional que no afecten el honor ni los intereses esenciales y que provengan de una divergencia de apreciación sobre cuestiones que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía diplomática, establezcan, siempre que las circunstancias lo permitan, una comisión internacional de investigación encargada de facilitar la solución de dichos litigios, dilucidando para ello por medio de un examen imparcial y concienzudo de las cuestiones de hecho.

"Artículo 10.- Las Comisiones internacionales de investigación se constituirán por medio de una convención especial entre las partes litigantes.

"La Convención de investigación precisará los hechos que deban examinarse y la extensión de los poderes comisionados.

"Fijarán las reglas del procedimiento.

"La investigación seguirá contradictoriamente.

"Cuando no hayan sido fijados por la Convención de investigación la forma y los plazos en que deban observarse serán determinados por la Comisión.

"Artículo 11 Las Comisiones internacionales de investigación se formarán salvo estipulación en contrario de la manera determinada por el artículo 32 de la presente Convención.

"Artículo 12 Las potencias litigantes se comprometerán a proporcionar a la comisión internacional de investigación, en cuanto lo juzguen posible, todos los medios y todas las facilidades necesarias para el conocimiento completo y apreciación exacta de los hechos de que se trate.

³⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*, op. cit. p. 236.

³⁵ Cit. pos. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*, editorial Porrúa, S.A., México 1996, pp. 237-238.

"Artículo 13 La Comisión internacional de investigación presentará a las potencias litigantes su informe firmado por todos los miembros de la Comisión.

"Artículo 14 El informe de la comprobación de los hechos, tendrá por objeto la comprobación de los hechos, no tendrá en manera alguna carácter de sentencia arbitral. Dejará a las potencias litigantes en libertad absoluta para tomar o no en consideración el informe."

3.5.- La conciliación

La conciliación,³⁶ como medio de solución pacífica de controversias, apareció después de la primera guerra mundial, se considera como un procedimiento más avanzado que el de la investigación.

La conciliación, surgió de los llamados Tratados Bryan, suscritos aproximadamente en el año de 1914, entre Estados Unidos y varios países de la América Latina, en los que las partes firmantes se comprometían a no recurrir a medios hostiles sino hasta que se hubiera hecho público el informe la comisión de investigación, el principio que rigió a los Tratados Bryan, fue incorporado al Pacto de la Sociedad de Naciones, que establecía la prohibición de recurrir a la guerra, hasta tres meses después de un informe del Consejo o de una sentencia arbitral o judicial.

De lo anterior advertimos que la conciliación se verifica una vez que los hechos motivo de la disputa han sido debidamente investigados y de esta manera las partes en conflicto puedan llegar a una solución. El Doctor Carlos Arellano García,³⁷ indica que la conciliación se caracteriza por lo siguiente:

"a) La conciliación es un medio menos formal que el arbitraje;

"b) En la parte inicial de la conciliación es menester que los hechos se esclarezcan. En este aspecto se asemeja a la investigación, pero la comisión

³⁶ Cfr. SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional*, op. cit. p. 394.

³⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*, op. cit. p. 243.

conciliadora, no se limita a dar a conocer los resultados de la investigación sino que ofrece, a través de una proposición los puntos de avenimiento;

"c) Mediante un tratado internacional se establece como obligatorio a la conciliación, con señalamiento del procedimiento también obligatorio. Es decir, a las propuestas no se les da el carácter de sentencias arbitrales o judicial obligatorias;

"e) La conciliación funciona a través de comisiones de conciliación que tiene como característica la colegialidad y la permanencia, ya que se hallan compuestas de tres o cinco miembros y no se forman ad hoc, para cada caso, sino que se hallan constituidos previamente en cada tratado;

"f) Se ha llegado a considerar que las comisiones de conciliación son más aptas para resolver los conflictos de intereses, a diferencia de los conflictos jurídicos en los que se pueden resolver las controversias mediante la aplicación de las normas jurídicas;

"g) Es común que en los tratados internacionales en los que se establece el sistema de la conciliación, se determine que ésta es obligatoria. Es decir, es obligatorio someterse al procedimiento de conciliación aunque la propuesta no es obligatoria;

"h) La conciliación difiere de la investigación, en que la primera va más allá que la investigación. En ésta el objetivo fundamental es la aclaración de los hechos mientras que en la conciliación se fijan los puntos necesarios para que las partes lleguen a un acuerdo;

"i) A diferencia del arbitraje y del arreglo judicial, en la conciliación, las partes no tienen obligación jurídica de adoptar las propuestas de arreglo pacífico que les hayan sugerido mientras que en el arbitraje y en el arreglo judicial es obligatorio cumplir con el fallo."

4.- Medios jurídicos de solución pacífica de controversias.

4.1.- El arbitraje

El arbitraje internacional,³⁸ es otro medio de solución pacífica de controversias de carácter jurídico que resuelve el litigio o disputa que surge entre los Estados a través de jueces elegidos por ellos, bajo el más estricto apego y respeto al derecho.

El árbitro puede ser un Jefe de Estado, una personalidad relevante o un Tribunal Arbitral, al respecto el artículo 41, del Tratado de Solución Pacífica de Controversias, o Pacto de Bogotá, indica, que: *"...las partes de común acuerdo*

³⁸ Cfr. LLANOS MANSILLA, Hugo, *Teoría Práctica del Derecho Internacional Público*, op. cit. p. 559.

podrán constituir el Tribunal en la forma que consideren más conveniente y elegir un árbitro único, designando en tal caso al Jefe de Estado, a un jurista eminente o a cualquier Tribunal de Justicia al que le tengan mutua confianza³⁹

Para el maestro César Sepúlveda,⁴⁰ el arbitraje es: "...un método por el cual las partes en una disputa convienen someter sus diferencias a un tercero, un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas de derecho internacional y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final."

El arbitraje para el Doctor Carlos Arellano García,⁴¹ es "...el medio pacífico de solución de controversias entre Estados en virtud del cual, los juzgadores elegidos por los Estados en conflicto mediante un procedimiento jurisdiccional, emiten un fallo obligatorio", siendo sus características las siguientes:

- "a) El órgano decisor de la controversia no es un órgano con el carácter formal de jurisdiccional. Se trata de juzgadores elegidos por las partes en controversia;
- "b) El procedimiento que se sigue está regido por normas jurídicas pre-establecidas o establecidas por las partes en conflicto;
- "c) La decisión se dictará conforme a las normas jurídicas de fondo que las partes hayan determinado o que sean aplicables conforme al Derecho Internacional;
- "d) Para que una diferencia entre Estados pueda ser sometida al arbitraje, es menester que se produzca el consentimiento en tal sentido por los Estado presuntos litigantes;
- "e) El consentimiento de un Estado para someter una diferencia al arbitraje, puede referirse en especial a esa controversia o puede haberse emitido en forma general para ciertos tipos de controversias, o para toda controversia, con o sin reservas;
- "f) Los árbitros decisores pueden ser uno o varios según lo hayan determinado libremente los Estados que aceptan someter una diferencia al arbitraje."

³⁹ Cit. pos. LLANOS MANSILLA, Hugo, *Teoría Práctica del Derechos Internacional Público*, op. cit. p. 568.

⁴⁰ SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional*, op. cit. pp. 395-396.

⁴¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*, op. cit. p. 251.

4.2. La justicia internacional

La creación de la Corte Internacional de Justicia, está vinculada con la de la Organización de las Naciones Unidas, de la cual es órgano principal. Junto con el arbitraje, la justicia internacional constituye uno de los mecanismos de solución de controversias de carácter jurídico. Dicho mecanismo implica que las decisiones que se adopten tienen carácter vinculante para las partes. Este hecho ha provocado que, tanto el arbitraje como la justicia internacional, tengan una amplia aceptación dentro de la gama existente de mecanismos de solución de controversias.

El fundamento legal de la justicia internacional se encuentra en el artículo 14, del Pacto de la Sociedad de Naciones, mismo que a la letra dispone:⁴²

*Artículo 14

"El Consejo formulará y someterá a los Miembros de la Liga, para su adopción el proyecto para el establecimiento de un Tribunal Permanente de Justicia internacional. Este Tribunal será competente para conocer y resolver cualquier diferencia de carácter internacional que las partes le sometan. El Tribunal podrá también asesorar al Consejo o a la Asamblea en cualquiera diferencia o cuestión que aquéllos le expongan."

Finalmente el Doctor Carlos Arellano García,⁴³ indica que: *"...la Corte Permanente de Justicia Internacional, tendrá una doble función a) Conocer de toda controversia que las partes le sometieren y b) Emitir opiniones consultivas acerca de diferencia o cuestión que le confiaran el Consejo o la Asamblea"*

⁴² Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*, op. cit. p. 267.

⁴³ *Ibidem*, p. 267.

CAPITULO 3

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA FACULTAD JURISDICCIONAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. Clasificación de los derechos humanos

La doctrina ha elaborado clasificaciones para agrupar a los derechos humanos, denominándolas "*generaciones de Derecho*", en este sentido el autor mexicano Cipriano Gómez Lara,⁴⁴ presenta una clasificación en los siguientes términos:

"Derechos Humanos de primer grado: o también denominados de generación, son todos aquellos derivados de las relaciones jurídicas en general, o sea, los derechos subjetivos tradicionales, como pueden imaginarse los de crédito, o personales y los derechos reales también tradicionales."

"Derechos Humanos de segundo grado o generación: son los que están dados en un sentido más político e ideológico con un profundo contenido de respeto a la integridad física y sociológica del hombre entendido como individuo digno de respeto de consideración en una esfera mínima de bienestar social, aquí están los tradicionales derechos social, aquí están los tradicionales derechos del individuo y del gobernado.

"Derechos Humanos de tercer grado o generación, son los derechos sociales que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a su supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra, como el Derecho a la paz, Derecho a la conservación ecológica, Derecho colectivo de los consumidores, Derecho de refugiados, de minorías étnicas, entre otros."

2.- Conceptos de derechos humanos

Los derechos humanos son un referente inexcusable de la modernidad, un signo distintivo en los Estados democráticos, cuyos derechos se han convertido en una escala de evaluación de la legitimidad de los poderes públicos, la aceptación de los derechos humanos, supone un orden ético del que se derivan los principios de justicia que debe cumplir el orden jurídico.

⁴⁴ *Ci. pos.* QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE NORMA D, *Derechos Humanos*, op. cit. p. 17. "Asimismo, indica que en los últimos años han surgido otras variables clasificatorias, como son los derechos de género, particularmente referidos a la mujer y su protección, derechos de las minorías o de ciertos grupos que requieren especial atención y protección por su posición en la sociedad.

2.1 Doctor Jorge Carpizo

El Doctor Jorge Carpizo, afirma que:⁴⁵

"El tema de los derechos humanos es recurrente en la historia de la humanidad, porque está estrechamente ligado con la dignidad humana, tuvo un gran impulso hace poco más de dos siglos con las declaraciones norteamericanas y francesas sobre ellos, pero es especialmente después de la Segunda Guerra Mundial y en éstos últimos cuatro décadas cuando se convierten en una de las grandes preocupaciones de las sociedades y cuando el tema se internacionaliza los horrores después de la segunda guerra mundial, y en éstos últimos cuatro décadas cuando se convierten en una de las grandes preocupaciones de las sociedades y cuando el tema se internacionaliza los horrores del fascismo y especialmente del nazismo, provocaron una reacción de indignación mundial con claridad se vio que este planeta tenía una alternativa, vivir civilizadamente bajo regimenes democráticos y representativos, donde se respete la dignidad humana para no caer en regimenes salvajes, donde impere la Ley del más fuerte."

2.2 Mirelle Roccatti:⁴⁶

Por su parte Mirelle Roccatti, ex presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala:

"Los derechos humanos, son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo."

2.3 Carlos F. Quintana Roldán

Carlos F. Quintana Roldán,⁴⁷ indica que:

"Los derechos humanos, son el conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídico nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad vulneren o violenten por temer la calidad de derechos fundamentales."

⁴⁵ CARPIZO, Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsmen*, op. cit. p.77.

⁴⁶ GROS ESPIELL, Héctor, "Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario", en *Revista Derechos Humanos*, México, Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, mayo/junio 2001 p.49.

⁴⁷ QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE NORMA D, *Derechos Humanos*, op. cit. p. 20.

2.4 Diccionario Jurídico Mexicano

"Los derechos humanos, son el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente."⁴⁸

2.5 Opinión personal

Estimamos que los derechos humanos, son aquellos que todas las personas tienen por su calidad humana, inherentes a su propia naturaleza, los cuales son reconocidos por el Estado, el cual los formaliza en distintos ordenamientos jurídicos, comprometiéndose de tal forma a la responsabilidad de respetar estos derechos a fin de que cada individuo viva mejor, en el ámbito económico, político, social y cultural.

3.- Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Como precisamos en el capítulo primero del presente trabajo de investigación, fueron varios los años en que los Estados respondieron a un solo ordenamiento jurídico, siendo éste el interno de cada país, no obstante las frecuentes guerras y divergencias que identificaron el surgimiento del mundo moderno, enfatizaron los conflictos sociales, militares, religiosos, económicos, culturales y políticos, estableciendo de este modo precedente del Derecho humanitario, paralelamente del surgimiento del Derecho Internacional.

Uno de los principales antecedentes que en materia internacional de protección de los derechos humanos existe, es sin duda la Liga de las Naciones, la cual desapareció al surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas, organismo con el cual nació la protección y promoción internacional de los derechos humanos,

⁴⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, 1986. p. 345.

Thomas Buerghental,⁴⁹ manifiesta una clara diferencia, entre la Legislación Humanitaria y el actual Derecho Internacional de los derechos humanos, al indicar que: "...la legislación moderna de los derechos humanos Internacionales, precisa que en la actualidad los seres humanos individuales poseen derechos internacionalmente garantizados como individuos de la especie humana y no solamente como ciudadanos de un Estado en particular, radicando en este sentido la universalidad de la promoción y protección que en la en nuestros días se tiene de los derechos humanos, ya que dicha promoción y protección está destinada a todos los seres humanos sin distinción alguna, de raza, religión, creencias, cultura, ideologías o tipos de gobierno, radicando en ese sentido el inicio de lo que hoy se conoce como el Derechos Internacional de los Derechos Humanos."

3.1 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sistema universal y regional

De acuerdo a Héctor Gros Espiell,⁵⁰ constitucionalista uruguayo y estudioso del Derecho Internacional, considera que por derechos humanos se debe entender, cualquiera que sea la teoría o el sistema filosófico, político o jurídico, como:

"...Aquellas facultades, atribuciones o exigencias fundamentales que el ser humano posee, declaradas, reconocidas o atribuidas por el orden jurídico y que, derivadas de la dignidad eminente que todo hombre tiene, constituyen hoy el presupuesto indispensable y necesario de cualquiera organización o sistema político nacional y de la misma comunidad internacional". Asimismo, agrega: "La afirmación de la posibilidad de una idea común y universal en materia de derechos humanos, proclamada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, debe reconocer la realidad ineludible de las diferentes concepciones que coexisten al respecto, en la teoría y en la realidad internacional actual".

⁴⁹ Cít. pos. QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D. *Derechos Humanos*, op. cit. p. 190.

⁵⁰ GROS ESPIELL, Héctor, "Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario", en *Revista Derechos Humanos*, op. cit. p.49

⁵¹ *Ibidem*, p. 49.

Al respecto, consideramos que efectivamente en nuestros días el concepto de los derechos humanos, tiene una aplicación universal siendo en consecuencia obligatorio para los gobiernos de todas las Naciones, quienes han reconocido su existencia voluntariamente, con la finalidad de proyectar su promoción y protección en sus respectivos campos de aplicación, traduciéndose lo anterior, en beneficio de todos los seres humanos, de ésta manera la noción de los derechos humanos incluye los clásicos derechos civiles y políticos, es decir, las tradicionales libertades públicas, los derechos económicos, sociales y culturales que imponen al Estado, prestaciones positivas para satisfacer las necesidades humanas en materia económica, social y cultural y los nuevos derechos que han surgido ante las exigencias del mundo actual, en particular frente a los problemas de desarrollo, del medio ambiente, de la paz, entre otros.

El mismo autor,⁵¹ señala que: *"...el conjunto de derechos humanos actualmente reconocidos, tal y como lo ha declarado la Asamblea General de las Naciones Unidas, son interdependientes, ya que cada uno de ellos y cada categoría de los mismos requiere para su existencia el reconocimiento y la vigencia de los otros, existiendo libertad sólo cuando ésta sea ejercida por un hombre liberado del temor, de la miseria, del hambre, de la inseguridad y la incultura, no así los derechos económicos, sociales y culturales, ya que éstos sólo poseen un sentido integral que respeta plenamente la dignidad humana, si pueden ser ejercidos por un hombre libre, sobre el que no ejerza la arbitrariedad, el despotismo y la discriminación."*

⁵¹ GROS ESPIELL, Héctor, "Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario", en Revista Derechos Humanos, op. cit. p. 49

De lo anterior, estimamos que el pensamiento de éste constitucionalista, es claro al considerar que sólo se reconocerán y protegerán plenamente los derechos humanos cuando el propio individuo sea libre plenamente del temor, de la miseria, del hambre, de la inseguridad y la incultura, siendo atinado su punto de vista en razón de que pese la promoción tan amplia que ha difundido en primer instancia la Organización de las Naciones Unidas al respecto, así como los sistemas regionales existentes en la materia; actualmente, los seres humanos siguen siendo objeto de vejaciones y de tratos discriminatorios en todas las esferas, más aún cuando éstas provienen y son ejercidas por los representantes de un gobierno que se erigen en la figura democrática y ejecutan la autocracia, y que han reconocido plenamente la existencia de un catálogo de derechos, no cumpliéndolos en beneficio de su pueblo, siendo una de las principales causas el hecho de que los gobiernos de los distintos Estados, han introducido a las instancias de las administraciones, a individuos incultos, carentes de todo valor, quienes protegidos de su autoridad o investidura cometen atropellos a la dignidad humana, desgraciadamente México, es un promotor de dichos incumplimientos, que han sido cometidos a gran escala en las últimas décadas y que son permitidas por el régimen totalitario que nos gobierna, mas sin embargo, el objetivo que perseguimos en este trabajo de investigación, no es el de criticar el o los sistemas de gobierno existentes, sino el de realizar un estudio de la aplicabilidad de los tan anhelados derechos humanos, así como la evolución de los mismos en la esfera internacional, los cuales pese al criterio que señalamos, se han desarrollado y perfeccionado en nuestros días, existiendo mecanismos de control ante las inminentes violaciones y abusos a nuestros derechos, legítimamente reconocidos, siendo un ejemplo de lo antes señalado, la creación de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, órgano substancial que tiene como principal objetivo el de hacer respetar y sancionar a los Estados que hayan incumplido con el compromiso de proteger y promover los derechos humanos de sus ciudadanos.

En este contexto Gros Espiell, indica que:⁵² *"...los derechos de cada ser humano sólo puede existir efectivamente como consecuencia de la vigencia de un orden jurídico, limitados en su ejercicio por los derechos de los demás hombres y las exigencias de la convivencia social, de acuerdo con pautas que resulten de la ley dictada en función del interés general, sin discriminación de ninguna especie."*

De lo anterior, inferimos que la declaración de protección y promoción de los derechos humanos, compete, primaria y esencialmente al derecho interno, ya que es en y por el Estado, cuya existencia y seguridad es el presupuesto de la existencia real de los derechos humanos, que se elabora en el régimen normativo dirigido a regularlos y garantizarlos; no obstante, derivado de las violaciones que en derechos humanos ejerce, derivado de su actividad propia del Estado, dieron origen a que se preparara el camino tanto en el derecho interno como en el internacional, siendo éste último, quien ha dado sus mejores manifestaciones de desarrollo al implementar sistemas tanto en el plano universal como regional, cuyo objeto se traduce en refrendar la promoción, la vigencia y el respeto de los derechos del hombre.

En este orden de ideas, el mismo autor apunta que:⁵³ *"...la cuestión de los derechos humanos ha dejado de ser una materia reservada exclusivamente a la*

⁵² GROS ESPIELL, Héctor, "Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario", en *Revista Derechos Humanos*, op. cit. p. 50.

⁵³ *Ibidem* p.50.

jurisdicción interna de los Estados para ser, como se reconoce actualmente, una materia regulada a la vez por el derecho interno y por el Derecho Internacional respecto de la que no puede invocarse la excepción de la jurisdicción interna o reservada. El conjunto de principios y normas que el Derecho Internacional de hoy regula internacionalmente la cuestión de los derechos humanos, se denominaría "Derecho Internacional de los derechos humanos."

De lo antes señalado advertimos que los principios del Derecho Internacional de los derechos humanos, se encuentra en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los dos Pactos internacionales entre otros ordenamientos de carácter universal, a éstos se suman la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como los textos nacidos de la Liga de Estados Árabes y de la Organización de la Unidad Africana, en el ámbito regional.

En consecuencia este Derecho Internacional de los derechos humanos, es hoy en día una de las ramas más dinámicas y polémicas del Derecho Internacional, cuyas normas y principios internacionales se encuentran dirigidos a proteger y garantizar derechos de los individuos, cualquiera que fuere la situación jurídica de los mismos, es decir, no hay distinciones entre civiles, militares, nacionales, extranjeros, hombres, mujeres etcétera, en cualquier momento de paz, guerra, insurrección, tanto en territorio del país en el que son nacionales o residentes como en el extranjero, bajo un esquema normativo internacional que interactúa

dinámicamente con los sistemas que fueron creados para la protección y promoción de los derechos humanos, siendo éstos el universal y el regional, los cuales deben coexistir en un proceso recíproco de cooperación, con la finalidad de proyectar con mayor eficacia y efectividad el sistema de promoción y protección de los derechos humanos.

3.2. El Derecho Internacional de los derechos humanos, como sistema de protección y promoción de los derechos humanos.

Antonio A. Cancado Trindade,⁵⁴ abogado y profesor de nacionalidad brasileña, quien ocupó el cargo de Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los años noventas, manifiesta que existe y debe prevalecer una clara interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos, al indicar lo siguiente:

"En primer lugar los propios tratados de derechos humanos atribuyen una función capital a la protección por parte de los tribunales internos, evidenciado las obligaciones de proveer recursos internos eficaces y de agotarlos, teniendo a sí mismos confiada la protección primaria de los derechos humanos, los tribunales internos tienen, en contrapartida, que conocer e interpretar la disposiciones pertinentes de los tratados de derechos humanos, de ahí la reconocida subsidiariedad del proceso legal internacional, la cual encuentra respaldo sólido en la práctica internacional, en la jurisprudencia, en los tratados, así como en la doctrina.

"En segundo término, el margen de controversias es reducido o eliminado en la medida en que los propios tratados dispongan sobre la función y el procedimiento de los tribunales internos en la aplicación de las normas internacionales de protección en ellos consagradas, en los casos en que la actuación de los tribunales internos envuelve la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, asume importancia crucial la autonomía del Poder Judicial, su independencia de cualquier tipo de influencia ejecutiva.

"En tercer lugar, es cierto que los tribunales internacionales de derechos humanos existentes —las Cortes Europeas e Interamericana de Derechos Humanos— no sustituyen a los tribunales internos, y tampoco operan como tribunales de recursos o de casación de decisiones de los tribunales internos, no

⁵⁴ CANCADO TRINDADE, Antonio A, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, op. cit. pp. 273 y 274.

obstante, los actos internos de los estados pueden venir a ser objeto de examen por parte de los órganos de supervisión internacionales cuando se trata de verificar su conformidad con las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos.

"Esto se aplica a la legislación nacional así como a las decisiones internas administrativas y judiciales".

De este modo tenemos que el sistema de protección de los derechos humanos, permite a los Estados acudir a los órganos de supervisión internacional a fin de verificar si los actos normativos, administrativos o judiciales internos de otro Estado parte, se encuentran o no de conformidad con las disposiciones de los tratados, así como de la diversa normatividad internacional.

Bajo esta tesitura el jurista Antonio A. Cancado Trindade,⁶⁵ indica lo siguiente:

"...lo tribunales internos interpretan y aplican leyes de los países respectivos, ejerciendo los órganos internacionales específicamente la función de supervisión, en los términos y parámetros de los mandatos que les fueron atribuidos por los tratados e instrumentos de derechos humanos respetivos, señalando que los tribunales internos y otros órganos de los Estados, les corresponde asegurar la implementación a nivel nacional de las normas internacionales de protección, lo que realza la importancia de su rol en un sistema integrado como el de la protección de los derechos humanos, en el cual las obligaciones convencionales abrigan un interés común superior a todos los Estados Partes, el de la protección del ser humano. Los órganos de supervisión internacionales, a su vez, controlan la compatibilidad de la interpretación y aplicación del derecho interno con las obligaciones convencionales, para determinación de los elementos fácticos a ser evaluados para el propósito de la aplicación de las disposiciones pertinentes de los tratados de los derechos humanos. Es posible que los órganos de supervisión vengan a ocuparse, en el examen de los casos concretos, de errores de hechos o de derecho cometidos por los tribunales internos, en la medida en que tales errores parezcan haber resultado en violación de uno de los derechos asegurados por los tratados de derechos humanos; en la misma línea, pueden los órganos de supervisión, en la consideración de los casos concretos, venir a examinar la legislación nacional, no in abstracto, pero en la medida en que su aplicación parezca construir una violación de uno de los derechos asegurados por los tratados de derechos humanos."

Consideramos que gracias a la actuación de los órganos de supervisión tratase del sistema europeo o interamericano de derechos humanos, desde sus inicios hasta

⁶⁵ CANCELADO TRINDADE, Antonio A, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, op. cit. p. 274.

nuestros días, en numerosos casos ha logrado poner fin a prácticas administrativas violatorias de los derechos humanos y alterar medidas legislativas para salvaguardar los derechos humanos.

Asimismo, éste mismo autor apunta:⁵⁶

"En este ámbito de protección, la visión clásica del requisito formal del agotamiento –por los individuos reclamantes- de los recursos de derecho interno para la institución del procedimiento contencioso internacional, pierde terreno para una nueva concepción centrada en el elemento de la reparación propiamente dicha, se percibe entonces que la regla de agotamiento, en la protección de los derechos humanos, sólo puede ser considerada adecuadamente en conexión con la obligación correspondiente de los Estados de proveer recursos internos eficaces; el énfasis pasa a recaer en la tendencia de perfeccionamiento de los instrumentos y mecanismos nacionales de protección judicial. Este cambio de énfasis atribuye mayor responsabilidad a los tribunales internos (judiciales y administrativos), convocándolos a ejercer actualmente un rol más activo – si no creativo- que en el pasado en la implementación de las normas internacionales de protección. Dada la estructura descentralizada del ordenamiento jurídico internacional, no es de sorprender que, al menos en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, la atención se concentre crecientemente en la función reservada a los tribunales nacionales de implementación de las normas internacionales."

De lo anterior entendemos, que con la internacionalización de la salvaguardia de los derechos humanos, los Estados se vieron en la obligación adicional de equiparse debidamente para dar efecto a los tratados de protección, particularmente los que versan en materia de derechos humanos, que requieren medidas a nivel nacional para su implementación, tales medidas son de fundamental importancia, por cuanto, según un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional, ampliamente respaldado por la jurisprudencia internacional, ningún Estado puede invocar dificultades o deficiencias de Derecho interno como excusa para evadirse de sus obligaciones internacionales.

⁵⁶ CANGADO TRINDADE, Antonio A, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, op. cit. pp. 299 y 300.

El deber de los Estados partes de promover recursos internos eficaces, impuesto por los tratados de derechos humanos, constituye el necesario fundamento en el derecho interno del deber correspondiente de los individuos reclamantes de hacer usos de tales recursos antes de llevar el caso a los órganos internacionales, y éstos últimos de dirimir sus controversias de manera pacífica, preservando los derechos humanos del individuo.

Estimamos, que el reconocimiento judicial de los Estados en materia de protección de los derechos humanos ha tenido amplios alcances y dimensiones de las obligaciones convencionales en el plano internacional, asegurando con ello la continuidad del proceso de protección de los derechos humanos, a través de la exacta aplicación de las normas internacionales y del reconocimiento que los Estados realicen a fin de someterse a la competencia de los órganos jurisdiccionales que en dicha materia se han creado en contra de los abusos del Estado en beneficio de la humanidad.

Es importante señalar que esta exacta protección de los derechos humanos, ha logrado solucionar las diversas controversias que surgen entre el Estado y sus gobernados, a través de la aplicación de los tratados internacionales y demás convenciones que se han pactado en esta materia, con la finalidad de preservar la paz entre los Estados, siendo éste el objeto que las organizaciones en materia de protección de derechos humanos persigue, en beneficio del individuo y de la humanidad.

Al respecto, el Doctor en Derecho Sergio García Ramírez,⁵⁷ realiza una apreciación del concepto de los derechos humanos, manifestando que:

"...éstos amplían racionalmente el ámbito de los derechos de una persona, reconociendo los rasgos propios que se instalan en los rasgos comunes, inderogables, radicales de la especie humana, extrayendo de todo lo anterior consecuencias jurídicas que concurren a establecer y garantizar la defensa de la dignidad del ser humano, no solo en abstracto, dentro de la especie, sino en concreto dentro de un grupo, una etnia, una familia, un pueblo; reconoce la individualidad del sujeto con su amplia gama de particularidades y matices, de esta manera se arriba a la universalidad del humanismo, el cual se traduce en el derecho que todos los individuos poseen de no quedar excluidos de los beneficios que entrañan los derechos humanos, los cuales se encuentran plasmados en las cartas de derechos, declaraciones y pactos."

Asimismo, y con relación a la protección de los derechos humanos en el plano internacional, el Doctor García Ramírez,⁵⁸ considera que la justicia no releva ésta última ya que la más amplia y eficiente protección de los derechos humanos, sigue recayendo en la justicia.

Consideramos que la actividad real de una corte internacional, se debe al respaldo de los organismos nacionales y la opinión pública internacional, así como con el respectivo respeto de todos y cada uno de los gobiernos de los Estados, que hayan admitido el sistema de protección internacional de derechos humanos.

4.- Facultad jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La tutela de los derechos individuales que en las primeras épocas, estuvo a cargo del mismo individuo y librada a su propia fuerza, defensa privada o auto tutela, misma que pasó a ser ejercida por un tercero que, en su carácter de árbitro primero y como juez después, decide los conflictos que se suscitan, siendo éste el momento

⁵⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, op. cit. p. 32.

⁵⁸ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 40.

histórico principal que forma precedente en la génesis del Estado y de la jurisdicción; la noción de la función jurisdiccional como concepto jurídico, surge con el advenimiento del Estado moderno, una vez que se logró la separación de sus poderes; es por ello que la función jurisdiccional se distingue y contrapone a las otras funciones estatales como es la legislativa y la administrativa, entendiéndose con lo anterior que sólo ejercerá la función jurisdiccional el poder judicial de cada uno de los Estados actuales.⁵⁹

4.1 Conceptos de Jurisdicción

De acuerdo a Caravantes⁶⁰ en un sentido amplio define a la jurisdicción como: *"...la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a la ley, o sea la facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia."*

El profesor Lascano,⁶¹ ha realizado un exhaustivo análisis de esta materia de la jurisdicción en el que, en forma cuidadosa, expone y enjuicia críticamente cada una de las posiciones doctrinarias que antes se han enunciado, señalando que la jurisdicción consiste en: *"...la actividad que el Estado provee a la realización de la regla jurídica."*

Por su parte Couture,⁶² destaca tres elementos que integran el acto jurisdiccional, y que desde luego, posibilitan su distinción respecto del acto administrativo a saber:

⁵⁹ Cfr. Enciclopedia Jurídica Orbea, Tomo VIII, México, 1991, p. 540.

⁶⁰ *Cil pos.* Enciclopedia Jurídica Orbea, Tomo VII, México 1991, p. 538.

⁶¹ *Ibidem*, p. 542.

⁶² Enciclopedia Jurídica Orbea, op. cit. p. 542.

"1) Forma, caracterizada por la presencia de dos partes, jueces o tribunales, como así también un procedimiento; 2) Contenido, determinado por la existencia de un conflicto que ha de ser decidido con fuerza de cosa juzgada, y 3) Función, cuyo fin está dirigido a realizar valores (justicia, paz social etc...), al que contribuye eficazmente la cosa juzgada como medio."

En base a esos elementos define la jurisdicción de la siguiente manera:
"Función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución."

Para Manzini,⁶³ la jurisdicción es: *"...la función soberana que tiene por objeto establecer la demanda de quien tenga interés en ello (acción), si en el caso concreto es o no aplicable una determinada norma jurídica y puede darse o no ejecución a la voluntad, manifestada por ella."*

En opinión de Oderigo,⁶⁴ la jurisdicción es *la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos.*

Para Alfredo Rocco,⁶⁵ la jurisdicción es: *"...la actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el Derecho, cuando por algún motivo (inseguridad o inobservancia), no se realice la norma jurídica que los tutela. La jurisdicción es la función del Estado, que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución, por la*

⁶³ *Ibidem* p. 543.

⁶⁴ *Ibidem* p. 543.

⁶⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit. p. 544.

actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva."

Al respecto creemos que la jurisdicción es la actividad llevada a cabo por un poder público del Estado que se encarga de vigilar y aplicar el exacto cumplimiento del derecho.

4.2. Jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para el Doctor Sergio García Ramírez,⁶⁶ la jurisdicción internacional se sustenta en un concepto básico, basado en la responsabilidad internacional de un Estado, admitida expresamente por éste cuando se constituye parte del tratado que establece esa jurisdicción, en su vertiente contenciosa, resaltando que el compromiso adquirido, así como sus consecuencias, no involucran únicamente al gobierno, a la administración pública o a determinadas corporaciones ejecutivas, sino al Estado en su conjunto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, posee jurisdicción contenciosa, es decir jurisdicción para adjudicar casos en los cuales se acuse a algún Estado parte de haber violado la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, el artículo 2º del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispone que:

"La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva.

⁶⁶ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte*, op. cit. p. 42.

"1.- Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.

"2.- Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención."⁶⁷

El artículo 61,⁶⁸ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que solo los Estados y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para que ésta, pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos previstos en los artículos 48 a 50 de dicha Convención.

El artículo 62,⁶⁹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, delimita la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del modo siguiente:

"1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

"2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

"3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, o por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, o bien por convención especial."

⁶⁷ Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, San José de Costa Rica, 2003 p. 41.

⁶⁸ Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Op. Cit. p. 41.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 41.

La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abarca todos los casos que son presentados concernientes a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, a condición de que los Estados partes reconozcan o hayan reconocido su jurisdicción mediante una declaración especial, es decir, que un Estado parte no acepta la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sólo ratificar la citada Convención, ya que para aceptarla deberá haber presentado las declaraciones aludidas en los párrafos 1 y 2 del referido artículo.

Del mismo modo el artículo 63,⁷⁰ de la mencionada Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

"1.- Cuando decida que hubo violación del derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho a la libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

"2.- En caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión."

Sergio García Ramírez,⁷¹ afirma que la función contenciosa, característica de un órgano jurisdiccional, permite al tribunal tomar conocimiento de un litigio, llevar adelante el proceso conducente a resolverlo –sin perjuicio de que este cese por composición entre las partes contendientes- y emitir la sentencia que resuelve la controversia y dispone, en su caso, una condena. En aquella se manifiestan las

⁷⁰ Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, op. cit. p. 41

⁷¹ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, op. cit. p. 52.

notas inherentes a la jurisdicción pública, en sentido estricto: *notio, vocatio, coertio, iudicio y executio*, con las modalidades específicas que impone el carácter internacional de la violación (supuestamente) cometida, la naturaleza jurídica de los litigantes, la responsabilidad alegada, el enjuiciamiento seguido, la resolución del cumplimiento que asume el tribunal en virtud de las facultades inherentes a la jurisdicción que ejerce. La competencia contenciosa posee una eficacia de primer orden para la vida social y jurídica: aleja el imperio de la fuerza en la solución de los conflictos y aporta la vía jurídica que encauza éstos, de manera pacífica y justa, a través del proceso. Por el imperio que se atribuye a la sentencia de última o única instancia, la solución que el tribunal proporciona cierra la disputa y ordena, para lo sucesivo, el comportamiento de las partes; fija sus derechos y sus deberes en el caso concreto. Esta determinación puede tener mayor alcance, evidentemente, en la medida en que a través de ella se establece el sentido de una norma —la disposición aplicada en la sentencia y para fines de ésta— y de esta suerte se construye una jurisprudencia orientadora. Sin embargo, este último efecto no es lo que caracteriza rigurosamente la sentencia, cuyo propósito es decidir una contienda específica, no regular la conducta futura de otras personas o instituciones. Obviamente, la jurisdicción internacional, que suele ejercerse sobre casos "paradigmáticos", aspira a generar derroteros para el futuro, no exclusivamente dirimir conflictos en el presente. De ahí el enorme valor que la jurisprudencia internacional posee como fuente del derecho de gentes, en los términos del artículo 38, inciso d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

La jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, está limitada en razón de las partes que intervienen en el procedimiento (*ratione personae*); en razón de la materia objeto de la controversia (*ratione materiae*); y en atención al tiempo transcurrido desde la notificación a los Estados del informe de la Comisión (*ratione temporis*), figuras que desarrollamos en el capítulo 4, del presente trabajo de investigación.

Al respecto Lorena González Volio, en su artículo denominado "La competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de su jurisprudencia y su nuevo Reglamento", publicado en Gaceta 9, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, menciona que la Corte Interamericana sostuvo en el caso tribunal constitucional contra Perú, sentencia de 24 de septiembre de 1999, lo siguiente: "La competencia de la Corte no puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones. Los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la competencia de la Corte es inocuo, pues en cualesquiera circunstancias la Corte retiene la compétence de la compétence por ser maestra de su jurisdicción."⁷²

⁷² CIL pos. GONZÁLEZ VOLIO, Lorena, "La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo Reglamento", GACETA 9, Comisión Nacional de los Derechos Humanos del Distrito Federal, septiembre, 2002, año IX, p. 67.

En el caso Velásquez Rodríguez,⁷³ así como en otros casos en contra de Honduras, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenía una jurisdicción limitada que le impedía revisar lo relativo al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de una petición dirigida a la Comisión, o a las normas procesales aplicables a las distintas etapas que deben cumplirse en el trámite de un caso ante ella en éste sentido. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que en el ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada para decidir sobre aquellos casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 62.1), atribuciones que aceptan los Estados que se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso; es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación, pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la interpretación o aplicación de la Convención. En el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. En consecuencia la Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante, su

⁷³ Cfr. GONZÁLEZ VOLIO, Lorena, "La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo Reglamento", Op. cit. p. 67.

jurisdicción es plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión. En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Partes que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, el estricto respeto de sus normas.

4.3. Jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En ejercicio de la jurisdicción consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede interpretar la Convención Interamericana sobre derechos humanos, o cualquier otro tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos; e igualmente examinar la compatibilidad de las leyes internas de los Estados miembros del sistema interamericano con los instrumentos internacionales antes mencionados.

Sobre los efectos jurídicos de las opiniones consultivas, el criterio predominante es que aún cuando por su propia naturaleza no tienen el mismo efecto vinculante de las sentencias en materia contenciosa, tienen, sin embargo, notable trascendencia, contribuyen a generar o a recibir, una *opinio juris* internacional y a establecer los patrones o criterios para el futuro entendimiento de las normas e instituciones, la prevención de los conflictos y la solución de controversias. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que, a través de la opinión consultiva, se trata de coadyuvar a la observancia de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidos los distintos órganos de la Organización de los Estados Americanos.

La jurisdicción consultiva se encuentra en el artículo 64,⁷⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone lo siguiente:

"1.- Los estados miembros de la Organización pueden consultar con el Tribunal respecto de la interpretación de esta Convención u otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos, dentro de sus esferas de competencia, los órganos que se enumeren en el Capítulo X (hoy Capítulo VIII), de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, según la enmienda del Protocolo de Buenos Aires, pueden consultar, de manera semejante, con el Tribunal.

2.- El Tribunal, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, puede ofrecerle a dicho Estado opiniones relativas a la compatibilidad de cualquiera de sus leyes nacionales con los antedichos instrumentos internacionales."

Así, cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos, y no solo los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen el derecho a solicitar una opinión consultiva. La jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se limita a la interpretación de la citada Convención, se extiende sobre cualquier otro tratado relativo a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos; todos los organismos de la Organización de los Estados Americanos, tienen derecho a solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, opiniones consultivas.

Desde su establecimiento en 1979, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido una gran cantidad de opiniones consultivas, las cuales no son legalmente obligatorias, puesto que como su palabra lo dice únicamente tienen carácter consultivo, además de que en ninguna parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se enuncia que éstas sean obligatorias o coercitivas.

⁷⁴ Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano* op. cit. p. 54.

Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sean producto de un caso contencioso o de una opinión consultiva, deben su valor de autoridad legal, a su carácter de Institución judicial facultada para interpretar y aplicar al caso en concreto el referido instrumento; de ahí que radique la facultad jurisdiccional con la que cuenta la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De lo anterior, advertimos que las opiniones consultivas no son ejercicios académicos o meras recomendaciones sino pronunciamientos judiciales, por lo que el solo hecho de que la Corte Interamericana, haya emitido un pronunciamiento a través de la opinión consultiva y no de un caso contencioso, no merma el carácter de legitimidad o autoridad del principio legal del mencionado pronunciamiento.

El Dr. Buergenthal,⁷⁵ considera que las opiniones consultivas no están concebidas para resolver un litigio, sino para coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Americanos en lo que concierne a la protección a los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que, dentro de ese ámbito, tienen atribuidas los distintos órganos de la Organización de los Estados Americanos. Sin embargo, en la práctica, las opiniones de la Corte pueden gozar de gran autoridad y llenar una importante función como medio de protección de los derechos humanos, en especial si se tienen en cuenta las dificultades con que ha tropezado el ejercicio de su jurisdicción contenciosa. La misma Corte ha destacado este hecho cuando ha considerado que la amplitud de términos en que ha sido concebido su función consultiva crea un sistema paralelo al

⁷⁵ Cfr. BUERGENTHAL Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*, op. cit. p. 220.

del artículo 62 y ofrece un método judicial alternativo de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso.

Finalmente, señalamos que México ha construido un sistema de protección de los derechos humanos o de las garantías individuales, mediante instituciones que culminan con este reconocimiento internacional. El juicio de amparo, la creación del ombudsman, el ministerio público federal, otras instituciones, así como el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, van en la línea de la tutela de los derechos fundamentales de la persona y la promoción y protección de los mismos.

CAPTULO 4

ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1.- Estructura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como mencionamos en el capítulo primero de esta investigación, en el año de 1969, durante la celebración de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro del marco de la Organización de los Estados Americanos, convirtiéndose la citada Convención, en el primer instrumento jurídico de la región, con carácter vinculante, que codifica los derechos humanos y, el cual creó un sistema institucional compuesto por la Comisión y la Corte Interamericana, para la defensa de los derechos humanos contemplados en ella. Los redactores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprovechando los avances que se habían realizado en el tema de los derechos humanos en los ámbitos internacional y regional, usaron como modelos para su elaboración la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Europea de Derechos Humanos y los pactos internacionales de las Naciones Unidas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, no esta contemplada en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, como si lo esta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no obstante es el órgano jurisdiccional por excelencia del sistema interamericano de derechos humanos. El artículo 64, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, le atribuye a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la competencia para responder opiniones

consultivas que le sean sometidas por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, lo que lleva a diferenciar las dos clases de competencias y que son a saber las siguientes: a) competencia contenciosa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ejerce sobre los Estados que la han reconocido expresamente, y b) la competencia consultiva, la cual puede ser invocada por cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Una vez que realizamos esta breve introducción indicamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo al artículo 42 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4° del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, está integrada por siete miembros, los cuales son electos por el pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en una votación en la que sólo participan los Estados partes en la referida Convención, por un periodo de seis años, pudiendo ser reelegidos una sólo vez. Los miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son electos a título personal, por lo que no representan a ningún Estado, sino a la totalidad de los miembros de la Organización de los Estados Americanos.

El artículo 4°, del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que no podrá haber más de un juez de la misma nacionalidad, en el mismo tenor el artículo 5°, de dicho ordenamiento señala que los jueces son electos para un mandato de seis años, los cuales se contarán a partir del primero de enero del año siguiente a su elección y se extenderán hasta el treinta y uno de diciembre del año en que se cumplan los mismos; de igual manera, dicho numeral dispone que los jueces permanecerán en sus funciones hasta el término de su mandato, no obstante,

seguirán conociendo de los asuntos que ya hubieren iniciado y se encuentren en estado de sentencia, del mismo modo el artículo 16, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá la sustitución del juez de que se trate por el juez que se haya elegido en su lugar si fuere éste el caso, o por el juez que tenga precedencia entre los nuevos jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido.

Los requisitos para optar al cargo de miembro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son: ser juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos. Además los jueces deberán reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la Ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos; asimismo, deben ser nacionales de algún Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Los jueces son elegidos por los Estados partes en la Organización de los Estados Americanos, representados en la Asamblea General, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados, cada Estado puede proponer hasta tres candidatos nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

De acuerdo al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen los jueces interinos y los *ad hoc*, los primeros de acuerdo al artículo 17 de dicho ordenamiento, son aquellos que tendrán los mismos derechos y atribuciones que los jueces titulares, salvo limitaciones previamente establecidas y los segundos se dará cuando se presente el caso en el que dos o más Estados, tienen un interés

común, en este caso el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, les advertirá la posibilidad de que designen en su conjunto un juez *ad hoc*, en la forma prevista en el artículo 10, del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la demanda, si dentro de ese plazo no se hubieren puesto de acuerdo, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los quince días siguientes, pasado este plazo se escogerá por sorteo el juez *ad hoc* común y se comunicará a los interesados.

Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, si alguno de ellos estuviere en los casos antes mencionados, presentará su excusa ante el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (artículo 19 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuenta con un presidente y un vicepresidente, elegido de entre sus miembros por un periodo de dos años, los cuales podrán ser reelectos, el presidente es quien dirige el trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la representa, preside sus sesiones y ordena todos los asuntos de trámite que le someten a su consideración, en casos de ausencia, la misma será suplida por el vicepresidente el cual será elegido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el resto del mandato del presidente, los jueces titulares tendrán precedencia después del presidente y del vicepresidente, de acuerdo con la antigüedad en el cargo.

De conformidad al artículo 59 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 7 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría de la Corte Interamericana, será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del secretario de la misma, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el secretario será nombrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fungiendo como funcionario de confianza, el cual deberá contar con conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, tener experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones, así como del manejo de los idiomas oficiales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus funcionarios serán nombrados por el secretario de la Organización de los Estados Americanos, previa consulta del secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el secretario de conformidad al artículo 9° del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitirá ante el presidente de la Corte juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de sus funciones.⁷⁶

Asimismo, en ausencia temporal del secretario lo suplirá el secretario adjunto, mismo que será designado por éste último, la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo al artículo 59, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, será establecida por ésta, estando actualmente operando en San José de Costa Rica.

⁷⁶ Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, op. cit. p. 43.

*Al respecto, el citado artículo indica que el secretario estará obligado a guardar el secreto de los hechos de los que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones.

2.- Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ejerce sus funciones en dos áreas: la competencia consultiva y la competencia contenciosa. La diferencia entre ambas competencias ha sido claramente precisada a través de diferentes opiniones consultivas emitidas por este órgano jurisdiccional. Así sobre su competencia contenciosa se llegó a establecer que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es ante todo y principalmente, una institución judicial autónoma que goza de autoridad para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho de libertad protegidos por ésta, de tal forma que las sentencias que son dictadas en ejercicio de la competencia contenciosa surten efectos vinculantes.

Los Estados partes de la Organización de Estados Americanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; asimismo, para que ésta última pueda conocer de cualquier asunto, se deberá haber agotados los requisitos que se encuentran previstos en los artículos 48 al 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan el procedimiento ante dicha Comisión, cuando ésta reciba una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el de derecho interno.

En este contexto es de mencionarse que, todo Estado podrá en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o en cualquier momento posterior a esta, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación a la declaración que en su caso realice un Estado, el artículo 62, párrafo segundo de la citada Convención, indica que ésta puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos y presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien remitirá copias de la misma a los demás Estados miembros y al Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁷⁷

La competencia consultiva, sin embargo puede ser promovida por todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y los órganos principales de ésta, cabe destacar que durante el proceso consultivo no intervienen solo los órganos con capacidad de promoverla, sino que también pueden participar personas individuales o en representación de alguna entidad nacional o internacional de derechos humanos.

⁷⁷ Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, op. cit. p 43.

De acuerdo al criterio del juez Cancado Trindade,⁷⁸ esta posibilidad revela el acceso de toda persona a la jurisdicción internacional en el sistema interamericano de protección, en el marco de los procedimientos consultivos.

3. Competencia consultiva

La competencia consultiva, faculta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado que la expresión "otros tratados", en su opinión consultiva OC-1/82⁷⁹ se refiere a toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos de cualquier tratado o convención internacional, con independencia de si éste es bilateral o multilateral, de cual sea su objeto principal o de que Estados ajenos al sistema interamericano sean o puedan ser parte de él.

En la opinión consultiva OC-10/89, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió que también tiene facultad para interpretar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dentro del marco y los límites de su competencia en relación con la Carta y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.⁸⁰

⁷⁸ Cfr. CACADO TRINDADE, Antonio A, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, op. cit. p. 301.

⁷⁹ Cfr. pos. GONZÁLEZ VOLIO, Lorena, "La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo Reglamento". *SACETA 9*, op. cit. p. 74.

⁸⁰ *Ibidem*. p. 74.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que la facultad que le otorga el artículo 64, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, de emitir opiniones consultivas sobre la interpretación de la Convención o de otros tratados derechos humanos en los Estados americanos, incluye igualmente la competencia para emitir dichos dictámenes respecto de las reservas que puedan haberse formulado a esos instrumentos.

En relación con la opinión que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede rendir sobre la compatibilidad de una Ley interna con la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otro tratado internacional, ésta puede ser emitida en tanto la consulta sea solicitada por el Estado respecto de cuya legislación se trate la consulta, para fundamentar esta decisión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recordó que la jurisdicción consultiva fue establecida como un servicio que dicha Corte Interamericana de Derechos Humanos, está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a derechos humanos, por ello la función consultiva preventiva en el caso de los proyectos de reforma a la constitución o a las leyes de un país del sistema, es un importante instrumento de desarrollo del derecho del sistema interamericano y de contención de violaciones producidas por la normas internas de los miembros, ya que para el derecho internacional la responsabilidad surge de cualquier acto de Estado en su condición de sujeto o persona jurídica internacional, independientemente del órgano interno al que se atribuye el hecho.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dejado claro que no tiene la obligación de ejercer su competencia consultiva para examinar proyectos de Ley, ello, para evitar que una consulta ante este órgano sea utilizada como un instrumento de debate político o que influya en el proceso legislativo interno, por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a manifestado que tampoco ejercerá su competencia consultiva si la respuesta a una opinión consultiva solicitada por un Estado, puede operar como la solución anticipada y encubierta de asuntos que se litigan ante la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, y si las víctimas tengan la oportunidad de participar en el proceso.

Finalmente, por lo que hace a la competencia consultiva, señalamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, funge como un tribunal que opera como una especie de corte constitucional que se encarga de interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros Tratados en materia de derechos humanos, emitiendo opiniones de naturaleza declarativa, la cual no produce el efecto de anular la norma constitucional o la ley o norma interna que se considera contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no obstante el efecto anulatorio puede ser dictado por los tribunales constitucionales de los países miembros, de tal manera se observa que la conjunción de las opiniones consultivas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las sentencias dictadas por los tribunales constitucionales de los países del sistema producen un efecto anulatorio y vinculante de las normas o actos causantes de la

violación a los derechos humanos protegido por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

4.- Competencia contenciosa

La competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, versa sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunque en algunas disposiciones de la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos, se amplía el ámbito de aplicación en lo que se refiere al derecho aplicable, el cual no debe confundirse con un procedimiento penal internacional, ya que los Estados no comparecen ante ella como sujetos pasivos de la acción penal, así como tampoco tiene por objeto imponer penas a personas culpables de violaciones, sino por el contrario su objeto es amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños causados.

Para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pueda conocer de un caso debe verificar, antes de iniciarlo, si es competente para ello y si se han cumplido las condiciones de admisibilidad, en específico si se ha agotado el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha aplicado cuatro criterios para determinar su propia competencia:

4.1 Competencia *ratione personae*

La competencia por razón de la persona, es un criterio a través del cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, examina la capacidad del Estado demandado

como de la víctima, de tal forma que esta competencia a su vez se divide en las siguientes:

4.1.1 Competencia por razón del demandado

Con relación al Estado demandado, éste debe haber aceptado como obligatoria y de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta aceptación puede ser incondicional o bajo condición de reciprocidad en el caso de que el demandante sea otro Estado, con relación a su eficacia, la aceptación puede ser otorgada, darse por un plazo determinado o por tiempo definido y puede establecerse para casos específicos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puede invitar a un Estado que aún no lo ha hecho a que acepte la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para dirimir un caso en particular, sobre el reconocimiento expreso a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su eventual denuncia.

4.1.2 Competencia por razón del actor

La competencia por razón del actor se refiere a que sólo podrán presentar una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, actúa no exactamente como un agente peticionario, sino que ejerce una clara función auxiliar de la justicia a manera de Ministerio Público del sistema interamericano.

En relación con los Estados partes que están facultados para introducir un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, éstos, según el artículo 61.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben agotar los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por su parte, el artículo 45 de la Convención Americana, establece que solo los Estados que han aceptado recíprocamente la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, podrán presentar peticiones ante ese órgano. Es decir, que para que un Estado pueda demandar a otro ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambos deben haber aceptado previamente la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y agotado el procedimiento previsto en ese órgano.

A diferencia de lo que sucede en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el individuo no está legitimado para demandar, siguiendo el criterio tradicional de negarle al individuo la personería jurídica internacional. Este criterio ha sido superado en el sistema europeo a través del Protocolo número 11 de la Convención Europea de Derechos Humanos, suscrito a comienzos de 1994 y que prevé la posibilidad de que el individuo pueda acceder directamente a la Corte Europea de Derechos Humanos.

Al respecto el juez Cancado Trindade,⁸¹ afirmó en votos razonados en dos casos contra Perú que: *"...el espectro de la persistente denegación de la capacidad procesal del individuo peticionario ante la Corte Interamericana, verdadera capitis*

⁸¹ Cit. pos. GONZÁLEZ VOLIO, Lorena, "La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo Reglamento", GACETA, op. cit. p. 74.

*diminutio, emanó de consideraciones dogmáticas propias de otra época histórica tendentes a evitar su acceso directo a la instancia judicial internacional consideraciones que, en nuestros días carecen de sustentación o sentido aún más tratándose de un tribunal internacional de derechos humanos.**

Dentro del sistema interamericano se ha tratado de dar alguna participación a los individuos para actuar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomando como base el Reglamento de la misma. Dicha participación, se ha ido ampliando a partir de la entrada en vigencia del tercer Reglamento que rige a la Corte Interamericana, en cuyo artículo 23, se les otorgó de *locus standi* a los representantes de las víctimas o de sus familiares y la propia víctima, a efecto de que presenten sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma. También en el artículo 22, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se autorizaba para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fuera representada por cualquier persona de su elección, y en el caso de que los delegados fueran el denunciante original o los representantes de las víctimas o de sus familiares, se debía informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para autorizarlos a intervenir en los debates a propuesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Con el otorgamiento del *locus standi in iudicio*, a las presuntas víctimas, a sus familiares o sus representantes legales, en todas las etapas del proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, coexisten tres posturas distintas: la presunta víctima (o de sus familiares o representantes legales), como sujeto del Derecho Internacional de los derechos humanos; la de la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos, como órgano de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y auxiliar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la del Estado demandado.

Respecto a la presunta víctima el artículo 2º, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inciso 23, señala que "la expresión *partes en el caso*" significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, solo procesalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Después de admitida la demanda, según el artículo 23, del mencionado Reglamento, las presuntas víctimas sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma en todo el proceso.

4.2 Competencia *ratione matiere*

La competencia *ratione matiere*, es la competencia que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para conocer cualquier caso que se le someta y que concierna a la aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

En razón de la materia, compete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo en relación con los derechos sustantivos consagrados en la misma, sino también de las normas que rigen el proceso ante ese Tribunal, en las etapas de sustanciación, decisión y ejecución, incluyendo dentro el trámite de las medidas provisionales y el seguimiento de su ejecución.

4.3 Competencia *ratione temporis*

La competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra limitada no sólo por la naturaleza de los hechos, sino por el momento en que éstos hayan tenido lugar, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo tiene competencia para conocer de hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que el Estado denunciado, haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o haya hecho una declaración expresa en ese sentido.

De lo anterior, consideramos que el reconocimiento que hace un Estado sobre la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe interpretarse de conformidad con los principios que guían el Derecho Internacional, en el sentido de que este reconocimiento se refiere expresamente a los hechos ocurridos con posterioridad a dicho acto.

Por otro lado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o los Estados partes deben presentar la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un término de tres meses, contados a partir de la fecha de la remisión del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los Estados interesados.

Al respecto, Lorena González Volio,⁸² indica que: "...la Corte Interamericana no ha sido tan rigurosa en la aplicación de este plazo, ya que en varias oportunidades ha ratificado que el objeto y fin del tratado es la protección de los derechos humanos

⁸² CIL pos. GONZÁLEZ VOLIO, Lorena, "La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo Reglamento", GACETA 9, op. cit. p. 80.

y, por lo tanto la interpretación que de ella se haga debe ser siempre a favor de la persona humana. La Corte entiende que la interpretación de todas las normas de la Convención relativas al procedimiento que debe cumplirse ante la Comisión, para que la Corte pueda conocer de cualquier caso (artículo 61.2), debe hacerse de forma tal que permita la protección internacional de los derechos humanos, que constituye la razón misma de la existencia de la Convención y llegar, si es preciso al control jurisdiccional. La Corte ha manifestado que los tratados deben interpretarse "de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Y siendo el objeto y fin de la Convención Americana la eficaz protección de los derechos humanos, la Convención debe interpretarse de manera tal que sea claro su sentido y permita que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y de la Corte, adquiera en todo momento su efecto de útil."

En razón del tiempo, y a manera de robustecer lo señalado por Lorena González Volio, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede estar determinada por dos circunstancias: a) que el caso haya sido sometido oportunamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o por el Estado en los términos del artículo 51, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de la remisión del informe a los Estados interesados y, b) de que las presuntas violaciones denunciadas hayan sucedido con posterioridad al reconocimiento por el Estado de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (artículo 62 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

En el Caso Cayara contra Perú,⁸³ (sentencia de excepciones preliminares de fecha 3 de febrero de 1993), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que un lapso de más de siete meses excedía en extremo los límites de temporalidad exigidos para la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, en el caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala (sentencia de excepciones preliminares), en el cual se alegaron razones de prescripción o caducidad que harían inadmisibile la demanda, fueron desestimadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fundamento en una precisión sobre el lapso de tres meses, a que hace referencia el citado artículo 51, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalar que tal lapso debe entenderse en su sentido usual.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al plazo, ha señalado que es:⁸⁴ "...el término o tiempo señalado para una cosa y mes, el número de días consecutivos desde uno señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente. Asimismo, la Convención de Viena en su artículo 31.1, enumera entre los elementos de interpretación, el sentido corriente de las palabras, además del contexto, objeto y fin del tratado."

4.4 Competencia *ratione loci*

La competencia *ratione loci*, se refiere a la competencia por razón del lugar donde supuestamente se cometió la violación del acto, aunque no existe una norma

⁸³ Cfr. GONZÁLEZ VOLIO, Lorena, "La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo Reglamento", GACETA 9, op. cit. p. 80.

⁸⁴ Cit. pos. GONZÁLEZ VOLIO, Lorena, "La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo Reglamento", op. cit. p. 83.

expresa al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe determinar si la misma se cometió dentro de la jurisdicción del Estado demandado.

5 Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

5.1 Idiomas Oficiales

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 20, Título II, Capítulo I, Reglas Generales, indica que los idiomas oficiales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son los que maneja la Organización de los Estados Americanos, es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés.⁸⁵

Los idiomas de trabajo que se manejan en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, serán fijados por ésta cada año; asimismo, dependiendo del caso podrá adoptarse como idioma de trabajo el de alguna de las partes siempre y cuando sea oficial, en los casos que comparezcan personas a expresarse en su propia lengua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca esa declaración a los idiomas de trabajo.

5.2 Demanda (requisitos)

Como lo precisamos anteriormente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que únicamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o los Estados partes de la citada Convención, pueden someter casos ante

⁸⁵ Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, op. cit. p. 43

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo esta última la que ejercerá plena jurisdicción sobre todas las cuestiones inherentes a los casos sometidos.

Los requisitos que debe contener la demanda son: 1) debe presentarse dentro de los tres meses de notificado el informe a que hace referencia el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2) debe presentarse por escrito indicando las partes en el caso, una exposición de los hechos, las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las pruebas indicando los hechos sobre los que versarán, la individualización de los testigos y peritos, el objeto de sus declaraciones, así como los fundamentos de derecho, y 3) las conclusiones pertinentes y las pretensiones incluidas las referidas a las reparaciones y costas. Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deberá consignar el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible. Se designará el agente y los delegados y se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.3 Condiciones de admisibilidad

Para que una demanda sea admitida debe cumplir, además de los requisitos establecidos en el apartado anterior, con las normas relativas a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con los siguientes requisitos:

De conformidad con el artículo 61.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que para que la Corte Interamericana, pueda conocer un caso debe asegurarse que los trámites ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han cumplido, por tal motivo el procedimiento ante la Comisión no es renunciable o excusable, a menos que quede claramente establecido que su omisión en un caso determinado, no compromete las funciones que la Convención asigna a la Comisión. A ese respecto, el profesor Thomas Buergenthal⁸⁶ afirma que: *"...el mandato de la Corte es más amplio que el de la Comisión, pues también comprende la interpretación y aplicación de todas las disposiciones de la Convención, es posible que un Estado someta de manera directa a la Corte un caso que se refiera a otros asuntos diferentes de violación de derechos humanos, como sería lo referente a las inmunidades diplomáticas de los jueces de la Corte y que sea sometido al Tribunal por un acuerdo especial."*

De lo anterior advertimos que existen excepciones en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la naturaleza del asunto admite la demanda sin que se haya agotado el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

5.4 Etapa de admisibilidad

De conformidad al artículo 34, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el presidente hará un análisis preliminar de la demanda y, si observa que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de 20 días, luego del cual

⁸⁶ BUERGENTHAL Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*, op. cit. p. 102.

el secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, notificará la demanda al presidente y jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al Estado demandado, quien tendrá 30 días para designar a su agente, a la Comisión (si no es ella la demandante), al denunciante original, si se conoce y a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, si fuera el caso. Como quedó precisado a través de la aprobación del nuevo Reglamento, se les permite a las víctimas tener una participación directa durante el proceso y se les otorgan 30 días, para presentar autónomamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus solicitudes, argumentos o pruebas.

En caso de que el demandante sea otro Estado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá participar en el proceso, por lo que también a esta se le solicitará que nombre a sus delegados.

5.5 Excepciones preliminares

El Estado demandado tiene la facultad de presentar excepciones preliminares dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda y, de acuerdo con el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo podrán ser puestas en el escrito de contestación de la demanda.

6 Etapas del proceso

6.1 Procedimiento escrito.

El proceso inicia con la presentación de la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, luego de que ésta admite un caso, y solicita

al Estado demandado que conteste la demanda dentro de los dos meses siguientes a la notificación realizada. En la contestación de la demanda, el Estado demandado deberá interponer las excepciones preliminares que considere procedentes y declarar si acepta los hechos denunciados y las pretensiones del demandante, o si los contradice, la secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deberá comunicar dicha contestación a las mismas personas a las que se les notificó la demanda. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, podrá considerar como aceptados los hechos no expresamente negados y las peticiones no expresamente controvertidas.

El plazo que tiene el Estado demandado no es perentorio, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha prorrogado en algunos casos. El presidente de la Corte Interamericana, en consulta con la Comisión Permanente, podrá rechazar cualquier escrito de las partes que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite al interesado.

6.2 Procedimiento oral

El presidente fijará la fecha de apertura del procedimiento oral, previa consulta con los agentes del Estado demandado y los delegados de la Comisión. El número de audiencias que se realicen dependerá de cada caso en particular, sin embargo, se podrían clasificar las audiencias en: 1) audiencias para discutir las excepciones preliminares; 2) audiencias para la presentación de pruebas; 3) audiencias sobre el fondo del caso y 4) audiencias sobre medidas provisionales.

6.3 Medios de prueba

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo hace mención expresa de dos medios probatorios: la testimonial y pericial; sin embargo a través de su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que también pueden ser utilizados otros medios de prueba, tales como la documental, la circunstancial, los indicios y las presunciones.

Sobre el momento procesal para promover los medios de prueba el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 43.1, determina que éstos deben ser promovidos por las partes, solo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los admitirá si son ofrecidos en la demanda y, en caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

El Doctor Buergenthal,⁶⁷ indica con relación a las pruebas que debe admitir la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo siguiente: *"...ésta ha definido criterios flexibles en cuanto a la admisión de medios de prueba, menos formales que en los sistemas legales internos. En tal sentido, ha reconocido que la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones pueden utilizarse."*

En el artículo 43.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; admitirá pruebas que sean presentadas extemporáneamente, siempre y cuando la parte que la presente alegare fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervenientes, del mismo modo el artículo 44.1, del mismo ordenamiento legal, señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede procurar de oficio

⁶⁷ BUERGENTHAL Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*, op. cit. p. 106.

toda prueba que considere útil, sin especificar la razón; especialmente si se trata de prueba testimonial o pericial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también podrá requerir a cualquier entidad, oficina órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado.

Asimismo, el referido Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala en su artículo 43.2 que las pruebas rendidas ante la Comisión Interamericana deben ser incorporadas al expediente del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre y cuando hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerara indispensables repetir las, en el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes legales, podrán presentar de manera independiente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus pruebas en un plazo de 30 días notificada la demanda.⁸⁸

Lorena González Volio,⁸⁹ se pronuncia sobre el valor de las pruebas, al indicar que: *"...la Corte ha establecido que la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado, por la violación de derechos de la persona, requiere una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante el Tribunal, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia; en el caso de que el Estado demandado no presente pruebas de descargo en las oportunidades procesales correspondientes, la Corte ha considerado que, en principio, es posible presumir*

⁸⁸ Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, op. cit. p. 44.

⁸⁹ Cit. pos. GONZÁLEZ VOLIO, Lorena, "La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo Reglamento", *GACETA 9*, op. cit. p. 89.

verdaderos los hechos planteados en la demanda sobre los cuales guarda silencio el Estado siempre que las pruebas presentadas se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos. Lo anterior fue emitido en el caso Ivcher Bronstein, sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafos 67 y 68.”

6.4 Prueba de testigos

Juan Carlos Hitters,⁸⁰ señala que durante la etapa de las audiencias “...se presentan las pruebas de testigos y periciales, ofrecidas por las partes, en general las audiencias son públicas y el presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es quien dirige los debates y determina el orden en que tomarán la palabra los agentes del Estado, los delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y los testigos propuestos por ambos.”

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no tiene medios coercitivos para exigir la comparecencia de un perito o testigo, o de sancionarlo en caso de no comparecer o de castigarlo por perjurio. Los testigos de acuerdo al artículo 48, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podrán ser objetados antes de prestar su declaración, por cualquiera de las partes sin embargo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podrá si así lo estimare útil, oír a título informativo, a una persona que estaría impedida para declarar como testigo.⁸¹

⁸⁰ HITTERS, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, op. cit. p. 156.

⁸¹ Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, op. cit. p. 46.

Respecto de los gastos de la prueba el artículo 45, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispone que la parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

6.5 Prueba pericial

Las pruebas periciales han sido utilizadas en el sistema interamericano, tanto a solicitud de las partes como de oficio por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causales de impedimento previstas para los jueces; es decir, si ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora relacionada con el asunto, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la recusación debe proponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la designación del perito. Los Estados no podrán enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares a causa de sus declaraciones rendidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (artículo 49 y 50 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

6.6 Prueba documental

Aunque ni la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, el Estatuto y el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponga el desahogo de la misma, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido que la prueba documental incluye no solo los documentos

escritos públicos o privados, sino también ha admitido grabaciones, videos, planos, mapas, informes de abogados elaborados por comisiones.

6.7 Terminación anticipada del proceso

El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede terminar antes que dicho tribunal emita sentencia respectiva, cuando la parte demandante notifique a la Corte Interamericana de Derechos Humanos su desistimiento o bien cuando el demandado comunique su allanamiento, en cuyos casos la Corte Interamericana, deberá sobreseer y declarar por terminado el asunto, lo anterior de conformidad con los artículos 52 y 53 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Otra forma de terminación anticipada del proceso es la solución amistosa misma que se verifica, cuando las partes comunican a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio en cuyos casos el tribunal interamericano dará por terminado el asunto.

7. Sentencia y su contenido

De acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son definitivos e inapelables.⁹² En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo interpretará a solicitud de

⁹² Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, op. cit. p. 26.

cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los 90 días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

El contenido de la sentencia contendrá el nombre del presidente y de los demás jueces que la hubieren dictado, del secretario y del secretario adjunto, la identificación de las partes y sus representantes, una relación de los actos del procedimiento, la determinación de los hechos, las conclusiones de las partes, los fundamentos de derecho, la decisión sobre el caso, el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas si procede; el resultado de la votación la indicación sobre. Si el fallo no expresare en todo, o en parte, la opinión unánime de los jueces, cualquiera de ellos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión, a través de votos razonados, concurrentes o disidentes, los cuales solo podrán referirse a los tratados en la sentencia correspondiente. Los jueces que decidan presentar un voto razonado, deberá presentarlo dentro del plazo que fije el presidente de la Corte, de modo que pueda ser conocido por todos los jueces antes de la notificación de la sentencia.⁹³

7.1 Ejecución de la sentencia

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo al artículo 68, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica lo siguiente:

"Artículo 68.- Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes."

⁹³ Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, op. cit. p. 26.

"Artículo 68.2.- La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado."

Al respecto, el artículo 27, del Convenio sede entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que las resoluciones de la Corte Interamericana, en su caso del Presidente de esta, una vez que sean comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria de las dictadas por los gobiernos costarricenses.

7.2 Verificación de la ejecución de las sentencias

En este aspecto, el Dr. Buergenthal⁹⁴ indica que: *"La Convención no establece mecanismos concretos para fiscalizar la ejecución de las sentencias de la Corte. Sin embargo, el artículo 65 señala que, en su informe anual a la Asamblea General, la Corte de manera especial y con las recomendaciones del caso, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos, lo que ofrece una ocasión a la Asamblea para discutir el asunto"*.

De acuerdo al criterio antes expuesto aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos, carece de poderes para adoptar resoluciones coactivas frente a los Estados miembros a este respecto, sus decisiones tienen considerable peso político, lo que se traduce en presión de la opinión pública.

⁹⁴ BUERGENTHAL Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*, op. cit. p. 112.

CAPITULO 5

ACCESO DIRECTO DE LOS SERES HUMANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. El ser humano como sujeto del Derecho Internacional.

El periodo inicial de formación del Derecho Internacional se vio influenciado por las enseñanzas de los grandes maestros, siendo ampliamente reconocida la contribución de los teólogos españoles Francisco de Vitoria y Francisco Suárez, en este sentido el jurista Antonio A. Cancado Trindade,⁹⁵ aporta con relación al pensamiento del citado jurista lo siguiente: *"...el derecho de gentes revela la unidad y universalidad del género humano; manifestando que los Estados tienen necesidad de un sistema jurídico que regule sus relaciones como miembros de la sociedad universal."* Del mismo modo en dicha obra señala que Francisco de Vittoria, sostuvo lo siguiente: *"...el ordenamiento jurídico obliga a todos tanto gobernados como gobernantes-, y en esta misma línea de pensamiento, la comunidad internacional prima sobre el arbitrio de cada Estado individual... el derecho de gentes regula una comunidad internacional constituida de seres humanos organizados socialmente en Estados y coextensiva con la propia humanidad."*

De esta manera la reparación de las violaciones de derechos humanos reflejó una necesidad internacional atendida por el derecho de gentes, con los mismos principios de justicia, aplicándose tanto a los Estados como a los individuos o

⁹⁵ CANCADO TRINDADE, Antonio A. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, op. cit. pp. 320-321.

pueblos que los forman, fijando los orígenes del Derecho Internacional en el rol de la propia sociedad.

Otro importante fundador del Derecho Internacional de derechos humanos, fue Hugo Grotius, quien señaló que: "...el Estado no es un fin en sí mismo, sino un medio para asegurar el ordenamiento social en conformidad con la inteligencia humana, para perfeccionar la sociedad común que abarca toda la humanidad."⁹⁶

En dicho pensamiento se concibió que toda norma jurídica sea de derecho interno o de derecho de gentes, crea derechos y obligaciones para las personas a quienes se dirige, admitiendo la posibilidad de la protección internacional de los derechos humanos contra el propio Estado. En este sentido César Sepúlveda,⁹⁷ en su obra Derecho Internacional, cita a Christian Wolf, quien en relación a la protección de los derechos humanos señala que: "...los individuos deben en su asociación con el Estado de promover el bien común, y a su vez el Estado tiene el deber correlativo de buscar su perfección."

Las reflexiones y visión de los llamados fundadores del Derecho Internacional vinieron a ser suplantadas por la emergencia del positivismo jurídico que personificó al Estado, dotándolo de voluntad propia, reduciendo los derechos de los seres humanos. El consentimiento o la voluntad de los Estados, se volvió el criterio predominante en el Derecho Internacional, negando el *jus standi in judicio*, a los individuos, a los seres humanos, lo anterior dificultó la comprensión de la sociedad

⁹⁶ CASCADO TRINDADE, Antonio A. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, op. cit. p. 322.

⁹⁷ CILPOS. SEPULVEDA, César, *Derecho Internacional*, 24^o op. cit. pp. 28-29.

internacional y debilitó el propio Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reduciéndolo a Derecho interestatal.

La representación del Estado todopoderoso estuvo inspirada en la filosofía del derecho de Hegel, la cual influenció a finales del siglo XIX, posteriormente en la evolución del Derecho Internacional, su doctrina estuvo en contra de la emancipación absoluta del Estado y al reconocimiento del individuo como sujeto del Derecho Internacional.

A mediados del siglo XX, la doctrina *jus internacionalista*, se alejaba definitivamente del pensamiento hegeliano del Estado, la soberanía estatal absoluta, que llevó a la irresponsabilidad y a la pretendida omnipotencia del Estado, éste último actualmente reconoce que es responsable por todos sus actos, así como por todas sus omisiones, justificándose así plenamente el acceso directo del individuo a la jurisdicción internacional, para hacer valer sus derechos en contra del propio Estado.

De esta manera el individuo es sujeto del derecho tanto interno como internacional, lo que ha contribuido en el plano internacional a la evolución del Derecho Internacional de los derechos humanos.

El movimiento internacional en pro de los derechos humanos, originado con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, vino a deponer las distintas corrientes doctrinarias distinguiendo a todas las criaturas humanas como sujetos de Derecho Internacional, siendo inconcebible que el Estado les niegue esta condición.

Al reconocimiento de derechos individuales debe corresponder la capacidad procesal de vindicarlos, en los planos tanto nacional como internacional, mediante la consolidación de la plena capacidad procesal de los individuos que la protección de los derechos humanos se vuelve una realidad, ya que los derechos humanos son inherentes a todo ser humano, independientemente de sus circunstancias.

En este contexto el jurista Antonio Cancado Trindade,⁹⁸ aporta lo siguiente: *"...el Derecho Internacional contemporáneo reconoce a los individuos derechos y deberes, el derecho internacional al reconocer derechos inherentes a todo ser humano, desautoriza al arcaico dogma positivista que pretendía autoritariamente reducir tales derechos a los concedidos por el Estado. El reconocimiento del individuo como sujeto tanto del derecho interno como del derecho internacional, dotado en ambos de plena capacidad procesal, representa una verdadera revolución jurídica a la cual tenemos el deber de contribuir. Esta revolución viene a dar un contenido ético a las normas tanto de derecho público interno como del Derecho Internacional."*

En efecto, la evolución del Derecho Internacional de los derechos humanos, reconoció la primacía del Derecho Internacional y de los derechos humanos sobre el ordenamiento jurídico estatal, es decir sobre la comunidad internacional no debía permitir que recayese el Estado, siendo el individuo el sujeto final de todo derecho, resultando el individuo sujeto del Derecho Internacional.

⁹⁸ CANCADO TRINDADE, Antonio A. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, op. cit. p. 328.

2.- Formas de acceso a la justicia

Acceder a la justicia significa arribar a la jurisdicción de un organismo investido de facultades y competencia para dirimir controversias entre los individuos que acuden a ella a fin de resolverlos, al respecto el Doctor Sergio García Ramírez,⁹⁹ indica que existen tres tipos de acceso a la justicia a saber:

"1.- Acceso Formal: es disponer de la posibilidad real de plantear pretensiones ante una jurisdicción independiente, imparcial y competente de resolver sobre ellas, actualmente, el acceso formal va más allá de su primera versión, es decir no basta con la proclamación normativa, sino con el reconocimiento de los derechos y las obligaciones sociales de los gobiernos, comunidades, asociaciones e individuos.

"2.- El acceso material, es recibir una sentencia justa, no accede a la justicia quien no recibe justicia."

De conformidad a lo señalado por el Doctor Sergio García Ramírez, en su artículo titulado "El acceso a la justicia", publicado en la Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, refiere que,¹⁰⁰ se entenderá por víctima, la persona o personas que, en lo individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional o pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, la expresión víctima se incluye además, en su caso a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir en peligro o para prevenir la victimización.

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 2.31, indica que víctima, significa la persona cuyos derechos han sido violados.

⁹⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El acceso a la justicia", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, edición especial, San José de Costa Rica, 1995, pp. 224-226

¹⁰⁰ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, op. cit. p. 116.

3. El acceso de los individuos a la justicia a nivel internacional.

El derecho de petición individual, es la máxima expresión de evolución del Derecho Internacional de los derechos humanos, el acceso de los individuos a los tribunales internacionales contemporáneos para la protección de sus derechos, revela en realidad una renovación del Derecho Internacional en el sentido de su humanización, dejando atrás las doctrinas tradicionales del dominio reservado de los Estados, actualmente como ya precisamos el individuo es elevado a sujeto del Derecho Internacional, dotado de capacidad procesal.

De lo anterior, Sergio García Ramírez,¹⁰¹ señala que el acceso a la justicia debe ser analizado de la siguiente manera: *"...desde el punto de vista formal; el acceso a la justicia es disponer de la posibilidad real de plantear pretensiones ante una jurisdicción independiente, imparcial y competente para resolver sobre ellas, probarlas, alegar, contender con equilibrio, y desde el punto de vista material, el acceso a la justicia es lo que sigue construido sobre aquellos cimientos, es decir, recibir sentencia justa."*

Para este mismo autor,¹⁰² el acceso a la justicia en el ámbito internacional depende de una serie de condiciones que resume en las siguientes: *"1) que existan instrumentos en los que se funda su ejercicio, 2) que éstos adquieran vigencia universal o regional, 3) que se admitan lo más ampliamente posible -es decir, con las menos reservas, siempre discutibles en el campo de los derechos humanos o sin*

¹⁰¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, op. cit. p. 116.

¹⁰² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, op. cit. pp. 116-121.

ellas, 4) que se construya en ese marco un sistema de jurisdicción contenciosa, 5) que se acepte el pleno despliegue de ésta, sea porque tenga aplicación inmediata, sea porque se ponga en juego una cláusula facultativa, 6) que se reconozca seriamente el imperio de sus resoluciones, 7) que haya firmeza en la admisión de la competencia por encima del debate, 8) que los individuos puedan acudir ante los órganos jurisdiccionales, con amplios derechos procesales para obtener satisfacción de las pretensiones correspondientes a todos sus derechos sustantivos y 9) que existan medios para supervisar y exigir el cumplimiento, hasta obtenerlo."

En el sistema regional interamericano, la víctima posee una legitimación, que tiende no obstante a lo dispuesto en el artículo 61.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos,¹⁰³ a extenderse con razonable celeridad, prueba de ello lo tenemos en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1996, que permitió a la víctima hacer valer sus derechos, en comparecencia autónoma, durante la etapa de reparaciones y para los fines de ésta, con la que le reconoció su carecer de parte en sentido material y titular del derecho a la reparación, al menos en sus expresiones patrimoniales, es decir lo dotó de *locus standi*, que significa: "la idoneidad de una persona para actuar en el proceso debido a su posición y, más exactamente a su interés o a su oficio".¹⁰⁴ No obstante no es suficiente ya que a la víctima debe dotársele de una legitimación procesal total y acceder directamente a la justicia, y no sólo intervenir en la etapa de reparaciones.

¹⁰³ Artículo 61.1 Convención Americana de los Derechos Humanos: "...sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte."

¹⁰⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, op. cit. p.122.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

***Artículo 8.1.-**

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."¹⁰⁵

Esta disposición es clara al señalar que, los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada normal convencional.

Por su parte el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos,¹⁰⁶ que también garantiza el acceso a la justicia dispone lo siguiente:

***Artículo 25.-**

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

¹⁰⁵ Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, op. cit. p.33.

¹⁰⁶ Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, op. cit. p.33.

- "a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- "b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- "c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

El artículo 25, antes citado establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, que pueden estar reconocidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos o por la propia Ley interna.

Asimismo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha señalado en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo: constituye una de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención¹⁰⁷.

También ha dispuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde sus primeras sentencias contenciosas en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*¹⁰⁸, que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. O sea, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de la citada Convención.

¹⁰⁷ Cfr. GONZÁLEZ VOLIO, Lorena, "La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo Reglamento", *GACETA 9*, op. cit. p. 52.

¹⁰⁸ *Ibidem* p. 52.

4.- La víctima y su legitimación para acceder a la protección de la justicia internacional.

Respecto de la víctima se ha forjado un doble concepto a saber:

"Víctima Directa: La víctima directa es aquella a la que directamente cometen la infracción, es decir es el titular del bien jurídicamente lesionado o menoscabado por la conducta omisiva o comitiva de un agente del Estado u otra persona por la que deba responder éste.

"Víctima Indirecta: La víctima indirecta es quien recibe un daño en sus propios bienes o derechos como efecto reflejo o consecuencias del que se infringe a la víctima directa."¹⁰⁸

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala en su artículo 2.30 y 2.31, lo siguiente:¹¹⁰

"Artículo 2.- Definiciones:

"Para efectos de este Reglamento:

"30.- La expresión "presunta víctima", significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención.

"31.- El término "víctima" significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia emitida por la Corte."

La Convención Americana de los Derechos Humanos, acoge un amplísimo régimen de acceso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante ella pueden formular quejas o denuncias los individuos o grupos de individuos o las asociaciones reconocidas en cualquiera de los Estados partes de la citada Convención Americana.¹¹¹

¹⁰⁸ Cfr. Instituto Interamericano de Derechos Humanos Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, edición especial sobre Acceso a la Justicia, San José, Costa Rica 1995 p. 233.

¹¹⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El acceso a la justicia", Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, op. cit. 79.

¹¹¹ Artículo 44, de la Convención Americana de los Derechos Humanos indica al respecto lo siguiente: "Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte."

El juez Cancado Trindade,¹¹² indica que: *"...la personalidad jurídica internacional del ser humano en virtud de la cual él es el titular de derechos, emanados directamente del Derechos Internacional..., es en mi entender indisoluble de su capacidad procesal internacional."*

En virtud de lo anterior, la legitimación para someter un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del actual Reglamento de la Corte Interamericana, corresponde solamente a un Estado parte o a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo anterior se encuentra previsto en el artículo 61.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Caso contrario sucede en el sistema Europeo en el cual existe un acceso directo de las víctimas ante la Corte a partir del Protocolo II vigente en 1998 el cual introdujo un notable régimen de protección de los Derechos Humanos, dotando al individuo del tan anhelado *ius standi in iudicio*.*

Al respecto el artículo 34, de la Convención Europea,¹¹³ tras la reforma aportada al Protocolo II, indica que: *"El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las altas partes contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus protocolos. Las altas partes"*

¹¹² CANCADO TRINDADE, Antonio A, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, op. cit. p.234.

¹¹³ *Ibidem*, p. 234.

**Ius standi*: a nuestro entender es la capacidad del individuo de acción es decir el derecho de acción para iniciar el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

contratantes, se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho."

Sin embargo en el sistema interamericano, la víctima posee una legitimación restringida ya que su derecho de acceder a la justicia internacional se limita a través de los Estados partes, así como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales se deposita el derecho del inicio de acción del proceso.

No obstante, el actual Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la misma Corte Interamericana, en su LXI, periodo ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, durante las sesiones número 9 y 10 en su artículo 23, indica lo siguiente:¹¹⁴

"Artículo 23:

"1.- Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditada podrán presentar sus solicitudes, pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

"2.- De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados deberán designar un interviniente en común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.

"3.- En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente."

En consecuencia, al legitimarse a la víctima para actuar en todas las etapas del proceso, una vez que es promovido éste, la víctima puede realizar varios actos inherentes a la condición de parte procesal, salvo el ejercicio de la acción de iniciar el proceso directamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (*jus*

¹¹⁴ Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, op. cit. p. 90.

standi), su derecho está subordinado a la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la de un Estado parte, que inste la apertura del proceso, quien a partir del inicio de este, es cuando la víctima está facultada para formular requerimientos, ofrecer pruebas e intervenir en su desahogo, presentar alegatos, extendiéndose dicha facultad no solo a la víctima directa o indirecta sino también a los familiares y a los representantes de aquella.

La legitimación de la víctima para ser actor en el proceso de protección de los derechos humanos, como más adelante lo abordaremos, marca el camino del porvenir del Derecho Internacional de protección de los derechos humanos.

5.- Alcance del derecho de petición individual.

La historia de algunos países revelan que el antiguo derecho de petición en el plano interno, como expresión o manifestación de la libertad de expresión, se desarrolló gradualmente sobre un recurso legal accionable ante los tribunales para la reparación de daños, en una época más reciente el derecho de petición vino a formarse en el seno de organizaciones internacionales.

De acuerdo a Antonio Cancado Trindade,¹¹⁵ en su obra titulada *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, indica que las primeras distinciones clásicas del derecho de petición son: "...la primera elaborada por Einberg y endosada por *Drots entre pétition plainte*, basada en una violación de un derecho privado individual y en búsqueda de reparación por parte de las autoridades y la segunda *pétition voeu* la que atiende intereses generales en búsqueda de medidas

¹¹⁵ CACADO TRINDADE, Antonio A. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, op. cit. pp. 340-341.

públicas por parte de las autoridades. La pétition voeu, evolucionó para lo que pasó a denominar "comunicación"; ejemplos, a su vez de pétitions plaintes-o "peticiones" stricto sensu- se encuentran, en los sistemas de minorías y mandatos bajo la Sociedades de las Naciones y en el sistema de tutela bajo las Naciones Unidas."

Este prestigiado jurista, considera que lo señalado en el párrafo que antecede fueron algunos de los primeros sistemas internacionales en otorgar capacidad procesal directamente a los individuos y grupos privados, en la actualidad la oportunidad de que los individuos accedieran directamente a las instancias internacionales se ha consolidado en diversos tratados de derechos humanos que prevén el derecho de petición individual. Esta transformación propia de nuestro tiempo, corresponde a la necesidad de que todos los Estados eviten nuevas violaciones a los derechos humanos y que éstos respondan de la forma en que tratan a todos los seres humanos que se encuentran bajo su jurisdicción.

En el plano universal, el derecho de petición individual se encuentra previsto en el Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículos 1, 3 y 5), en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (artículo 14), en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (artículo 22). En el plano regional el derecho de petición se encuentra reflejado en la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 25), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 44) y en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 55 al 58).

6.- El derecho de petición individual bajo la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el derecho de petición individual¹¹⁶ se ha constituido en un medio eficaz de enfrentar casos, la consagración del derecho de petición individual bajo el artículo 44 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se revistió de significación especial, ya que tornó el derecho de petición individual abierto a cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de los Estados Americano. El derecho de petición individual, así ampliamente concebido, tiene como efecto inmediato ampliar el alcance de la protección sobre todo en casos en que las víctimas, detenidos incommunicados, desaparecidos entre otros, se vean imposibilitados para actuar por su propia cuenta y necesiten de la iniciativa de un tercero como peticionario en su defensa.

Al respecto, el juez Antonio Cancado Trindade,¹¹⁷ indica que: *"...la Convención Europea, sólo aceptó el derecho de petición individual originalmente consagrado en una cláusula facultativa (artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos), condicionado la legitimatio ad causam, a la demostración de la condición de víctima, por el demandante individual, lo que, a su vez, propició un notable desarrollo jurisprudencial de la noción de víctima bajo la Convención Europea. La Convención Americana de forma distinta tornó el derecho de petición individual*

¹¹⁶ Estimamos que el derecho de petición individual es aquél que toda persona tiene para presentar solicitudes ante las autoridades a fin de obtener de éstas una resolución sobre lo solicitado.

¹¹⁷ CACADO TRINDADE, Antonio A. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, op.cit. p. 348.

(artículo 44 de la Convención Americana de los Derechos Humanos), mandatario de aceptación automática por los Estados ratificantes, abriéndolo a cualquier persona, o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Americanos, lo que revela la importancia capital del mismo."

Del mismo modo el citado autor indica que:¹¹⁸ *"...la desnacionalización desaparece como vinculum juris para el ejercicio de la protección, (diferente de la protección diplomática, discrecional en el contencioso inter-estatal, basada en premisas fundamentalmente distintas), bastando que el individuo demandante independientemente de nacionalidad o domicilio se encuentre (aunque temporalmente), bajo la jurisdicción de uno de los Estados partes en el tratado de derechos humanos en cuestión."*

La protección de los derechos humanos, accionada por el ejercicio del derecho de petición individual, se efectúa a la luz de la noción de garantía colectiva subyacente a la Convención Americana de los Derechos Humanos, siendo la desnacionalización a la que hace referencia el juez Cancado Trindade, la apertura de la protección de la acción internacional de salvaguardia de los derechos humanos, la que amplió el círculo de personas protegidas posibilitando a los individuos a ejercer derechos emanados directamente del Derecho Internacional.

¹¹⁸ CANCADO TRINDADE, Antonio A. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, op.cil. p. 348.

7.- El derecho de petición individual: del *locus standi* al *ius standi* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Uno de los principales debates en el sistema interamericano de derechos humanos, es la de la condición de las partes y en particular de la representación legal de las víctimas, en este sentido como anteriormente lo mencionamos, la Convención Americana de los Derechos Humanos determina que solo los Estados partes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 61.1), siendo la propia Convención Americana, la que reconoce que las víctimas podrán intervenir en la etapa de reparaciones, reconociéndole de este modo *locus standi*, a las víctimas o sus representantes.

En los casos Godínez Cruz y Velásquez Rodríguez,¹¹⁹ relativos a Honduras, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recibió escritos de los familiares y abogados de las víctimas y tomó nota de los mismos, siendo el paso realmente significativo en el caso El Amparo (reparaciones 1996); relativo a Venezuela "divisor de aguas" la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en audiencia pública celebrada el día 27 de enero de 1996, reconoció que los representantes de las víctimas eran la verdadera parte demandante ante la misma.

De ésta manera el *locus standi*, es la consecuencia lógica que en el plano procesal de un sistema de protección que consagra derechos individuales, siendo el derecho de la libre expresión de las presuntas víctimas el elemento principal del

¹¹⁹ Cfr. CASCADO TRINIDADE, Antonio A. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, op. cit. pp. 340-341.

debido proceso legal, protegido tanto en el plano del derecho interno como en el Derecho Internacional, los avances en este sentido dependerán a nuestro parecer de los diferentes criterios y reglas previas que en nuestro sistema interamericano de protección de los derechos humanos se pongan en práctica tomando en consideración las realidades del propio sistema.

Con el *locus standi in iudicio*, incluido en la actual legislación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, se permite que el individuo haga valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional una vez que ha iniciado el proceso, negándole el derecho de acceso directo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir el *ius standi in iudicio*.

El reconocimiento, que el sistema interamericano adoptó del *locus standi in iudicio*, apunta en consecuencia la evolución y futuro reconocimiento de los Estados partes del derecho de acceso directo de los individuos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*ius standi in iudicio*), siendo éste el punto culminante del sistema interamericano así como del trabajo que presentamos, ya que a través de adopción la víctima tendría plena capacidad jurídica internacional, logrando su perfección al permitir que el derecho de acción sea ejercido por los peticionarios directamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y no mediante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o los Estados partes.

El *ius standi in iudicio*, de los individuos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, representa la consecuencia lógica de la concepción y formulación de derechos a ser protegidos bajo la Convención Americana de los

Derechos Humanos, en el plano internacional, a las cuales debe necesariamente corresponder la capacidad jurídica plena de los individuos peticionarios.

En conclusión, el derecho de petición individual internacional y la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos, constituyen a nuestra opinión la más alta conquista del Derecho Internacional de los derechos humanos, es por ello que resulta imperativo que se logre el reconocimiento del acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual se deberá en primer lugar, lograr que realmente se asegure la más alta participación de los individuos (*locus standi in judicio*), en todas las etapas del proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que se cristalice en el futuro el derecho de acceso directo (*jus standi in judicio*), de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, se deberá modificar los ordenamientos internacionales vigentes en los cuales se otorgue al individuo plena capacidad jurídica a efecto de que ejercite el derecho de acción directo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y no a través de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que el hecho de que se haga por medio de estas autoridades retrasa la importación de la justicia a favor del individuo.

CONCLUSIONES

- 1.- El ser humano, actualmente es concebido como sujeto y no como objeto del Derecho Internacional.
- 2.- Los derechos humanos, son la consecuencia de las innumerables violaciones cometidas por los Estados y las exigencias de la convivencia social.
- 3.- El Derecho Internacional de los derechos humanos, surgió en sus manifestaciones universal y regional, cuyo objetivo es el de garantizar y promover, la vigencia y respeto de los derechos humanos.
- 4.- La promoción y protección de los derechos humanos, compete primaria y esencialmente al Estado.
- 5.- Los Estados, tienen el compromiso de crear normas de Derecho interno en beneficio de la humanidad.
- 6.- La creación de la Organización de las Naciones Unidas, es el resultado de la responsabilidad adquirida voluntariamente por los Estados, a fin de mantener la paz y salvaguardar los derechos humanos en todo el mundo.
- 7.- El Estado moderno, requiere conducir sus relaciones internacionales a un régimen más cooperativo en beneficio de los seres humanos.

8.- El sistema regional interamericano, refleja la evolución que los países del continente americano, han alcanzado en materia de protección y promoción de los derechos humanos.

9.- La promoción y protección de los derechos humanos, en el continente americano, están a cargo de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

10.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, funge como ministerio público ante los asuntos sometidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

11.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano jurisdiccional autónomo de la Organización de los Estados Americanos, con facultades consultivas y contenciosas.

12.- La facultad consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede ser invocada por cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

13.- Para acceder a la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se deben agotar los procedimientos del Derecho interno del Estado.

14.- La facultad contenciosa, sólo puede ser solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como por los Estados que ratificaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que reconocieron la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

15.- El actual Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, otorga a las víctimas, representantes o familiares, una vez que se inició el proceso, el denominado *locus standi in judicio*.

16.- En el sistema regional interamericano de protección y promoción de derechos humanos, no existe el derecho de acción para iniciar el proceso a favor del individuo.

17.- El derecho de acción para iniciar el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deberá recaer única y exclusivamente en el individuo.

18.- Es recomendable que, en el futuro se logre la reforma de los ordenamientos internacionales a efecto de que se consagre el *ius standi in judicio* a favor del ser humano.

19.- Al dotar al individuo de *ius standi in judicio*, el sistema regional interamericano de derechos humanos cumplirá con su objetivo principal que es el de proteger al individuo.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, quinta edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*, segunda edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- 3.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Internacional Privado*, cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1980.
- 4.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica*, tercera edición, Editorial Porrúa, México 2004.
- 5.- *Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos Tomo I y II* Comisión Nacional de los Derechos Humanos 1993.
- 6.- BIDART CAMPOS, Germán J. *Teoría General de los Derechos Humanos*, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989.
- 7.- BUERGENTHAL, Thomas. *Derechos Humanos Internacionales*, Editorial: Gemika, México 1996, Traducción: González Ruíz Ángel Carlos.

- 8.- BUERGENTHAL, Thomas. *La Corte Interamericana de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1985
- 9.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, vigésima octava edición, Editorial Porrúa, México 1996.
- 10.- CARBONELL, Miguel y otros. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Textos Básicos, Tomo I y II, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 11.- CASCADO TRINDADE, Antonio. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago-Chile 2001
- 12.- CASTILLO, Mireya. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2003.
- 13.- FIX-ZAMUDIO, Héctor *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999.
- 14.- FIX-ZAMUDIO, Héctor *Reflexiones comparativas sobre las Cortes Europea y la Interamericana de Derechos Humanos*", En la obra *Gobernabilidad democrática y derechos humanos*, Caracas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-

Comisión Nacional de los Derechos Humanos de Venezuela-Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.

15.- FIX ZAMUDIO, Héctor. *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1999.

16.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2000.

17.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Los Derechos Humanos y la jurisdicción interamericana*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

18.- GROS ESPIELL, Héctor. *La Convención Americana y la Convención Europa de Derechos Humanos*, Análisis comparativo, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991.

19.- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. *Las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano*, El Colegio de México, México 1974.

20.- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. *Diccionario de Derecho Internacional*, Editorial Porrúa, México 2001.

21.- HITTERS, Juan Carlos. *Derechos Internacional de los Derechos Humanos*, Tomo II, Sistema Interamericano, Pacto de San José de Costa Rica, Buenos Aires, 1993.

22.- J. SIERRA, Manuel. *Tratado Internacional Público*, Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963.

23.- LLANOS MANSILLA, Hugo, *Teoría y Práctica del Derechos Internacional Público*, tomo II, editorial Jurídica de Chile, Chile 1980.

24 - NUÑEZ PALACIOS, Susana. *Actuación de la Comisión y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1994.

25.- NÚÑEZ y ESCALANTE, Roberto, *Compendio de Derechos Internacional Público*, editorial Orión, México, 1970.

26- OLIMOS NOLASCO, Manuel y Eduardo BONNIN BARCELO. *Los Derechos Humanos*, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México 1993.

27.- ORTÍZ AHILF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, editorial Oxford, 2ª. Edición, México 2002.

28.- SECRETARÍA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, San José de Costa Rica, 2003.

29.- SEPÚLVEDA, César, *El Derechos de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XX*. Facultad de Derecho/UNAM. Fondo de Cultura Económica, México 1997.

30.- SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional Público*, editorial Porrúa, 24ª edición, México 2004.

31.- VALADEZ, Diego y Rodrigo GUTIÉRREZ RIVAS. *Hacia la autonomía de los derechos humanos*, en memoria del IV, Congreso Nacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2001.

32.- VALLARTA PLATA, José Guillermo. *La Corte Interamericana de Justicia y los Derechos Humanos en México**, Editorial Porrúa, México, 2003.

33.- VENTURA ROBLES, Manuel E. y Daniel, ZOVATTO G. *La Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Civitas, S.A. Edición 1989.

34.- VENTURA ROBLES, Manuel E; y otros *Sistematización de la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, Corte Interamericana de los Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1996.

35.- ZOVATO, Daniel. *Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Recopilación de Instrumentos Básicos, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1982.

REVISTAS

1.- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, edición especial sobre acceso a la justicia, San José de Costa Rica 1995.

2.- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, enero-junio 1996, No. 23, San José de Costa Rica 1996.

3.- Instituto de la Judicatura Federal, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, editorial Themis, número 2, junio, México 1998.

4.- Gaceta 9, Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, septiembre, 2002, Año IX.

5.- Periódico de la Defensoría del Pueblo, Revistas su Defensor, No. 5, diciembre, Santafé de Bogotá, 1993.

6.- Órgano de Difusión del Departamento de Derecho, División de Ciencias Sociales y Humanidades. ALEGATOS, No. 24 mayo-agosto, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1993.